

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA INCONGRUENCIA DE LA REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 177 Y 177 BIS DE LA
LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL CONFORME LAS REFORMAS POR MEDIO DEL
DECRETO NÚMERO 11-2006 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE
GUATEMALA**

BENEDICK DEL CARMEN CASTRILLO CORONADO

GUATEMALA, AGOSTO DE 2012

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA INCONGRUENCIA DE LA REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 177 Y 177 BIS DE LA
LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL CONFORME LAS REFORMAS POR MEDIO DEL
DECRETO NÚMERO 11-2006 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE
GUATEMALA**

Tesis
Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Por

BENEDICK DEL CARMEN CASTRILLO CORONADO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, agosto de 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV	Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V:	Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIA:	Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXÁMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera fase:

Presidente:	Lic. Edgar Enrique Lemus Orellana
Vocal:	Licda. Berta Ortiz Robles
Secretario:	Lic. José Eduardo Cojulún Sánchez

Segunda fase:

Presidente:	Lic. Luis Roberto Romero Rivera
Vocal:	Lic. Marco Tulio Pacheco Galicia
Secretario:	Licda. Magda Gil Barrios

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)."

Licenciada: ISABEL YUPE CHICOJ
ABOGADA Y NOTARIA

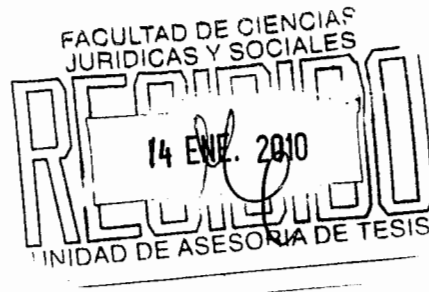
6ª. Calle 4-17, Zona 1. Edificio Tikal, Torre Norte Oficina 410.
Teléfono: 2251-3382. Colegiada No.5075



Guatemala, 27 de octubre de 2009

Licenciado

Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Presente.



Distinguido Licenciado:

Respetuosamente me dirijo a Usted, con el objeto de manifestarle que, en cumplimiento de la resolución emitida por esa unidad de tesis de fecha uno de septiembre del año dos mil ocho en donde se me nombra como Asesor de tesis de la Bachiller **BENEDICK DEL CARMEN CASTRILLO CORONADO**, intitulada "**LA INCONGRUENCIA DE LA REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 177 Y 177 BIS DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL CONFORME LAS REFORMAS POR MEDIO DEL DECRETO NÚMERO 11-2006 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**".

Para el efecto hago constar, que la sustentante tomó en cuenta las sugerencias realizadas a su trabajo de investigación, asimismo, realizó las investigaciones y correcciones que en el desarrollo de la asesoría se formularon, obteniendo con ello, una investigación de suma importancia para la sociedad guatemalteca.

El contenido científico del trabajo que investiga es de carácter jurídico, en el cual se desarrolla la importancia que tiene la Propiedad Industrial y la Propiedad Intelectual en nuestro país, garantizando a sus titulares el goce de la propiedad exclusiva de sus creaciones.

El trabajo desarrollado llena los requisitos técnicos que requiere una investigación de tal magnitud; en la misma, se hace un estudio minucioso del valor jurídico partiendo de los antecedentes históricos, definiendo lo relativo a la Propiedad Industrial y la Propiedad Intelectual así como sus consecuencias generales, a su vez, se hace un análisis a la Ley de Propiedad Industrial y su reglamento, esto con el fin de brindar un mejor conocimiento a esta materia.



Licenciada: ISABEL YUPE CHICOJ
ABOGADA Y NOTARIA

6ª. Calle 4-17, Zona 1. Edificio Tikal, Torre Norte Oficina 410.
Teléfono: 2251-3382. Colegiada No.5075

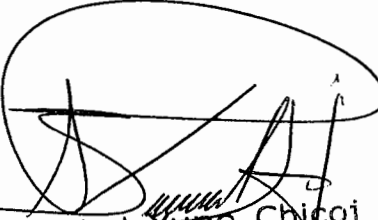
La investigación se realizó con los métodos inductivo y deductivo, y la técnica de investigación documental está acorde al mismo, se revisó la redacción del trabajo; las conclusiones y recomendaciones llenan su cometido, por ser un aporte para el desarrollo del derecho, así como, la bibliografía utilizada.

Por la importancia del trabajo y su contribución al derecho mercantil, la investigación es de suma importancia.

Así mismo, procedí a hacerle algunas modificaciones de forma y de fondo con el único objeto de mejorar el contenido de la investigación, por tal motivo considero que el trabajo correspondiente llena los requisitos que exige el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, en especial del Artículo 32; estimando que el mismo puede ser aprobado, para los efectos consiguientes, emitiendo el presente **DICTAMEN FAVORABLE**.

Con las muestras de mi respeto, soy de Usted su deferente servidor.

Atentamente:



Isabel Yupe Chicoj
Abogada y Notaria
Colegiada 5075



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, dieciocho de enero de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) MIGUEL AUGUSTO COLOMA LÓPEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante BENEDICK DEL CARMEN CASTRILLO CORONADO, Intitulado: "LA INCONGRUENCIA DE LA REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 177 Y 177 BIS DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL CONFORME LAS REFORMAS POR MEDIO DEL DECRETO NÚMERO 11-2006 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA".-

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MTCL/crla.

Coloma & Asociados
Lic. Miguel Augusto Coloma López
Abogado y Notario

6ª. Avenida 0-60, zona 4. C.C. Zona 4, Torre Profesional I, 2º. Nivel oficina 210
Teléfono: 23351754. Email: miguel-coloma@hotmail.com Colegiado No. 5,890



Guatemala, 11 de febrero de 2010

Licenciado

CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.



Licenciado Castro Monroy:

Respetuosamente me dirijo a usted con el objeto de informarle que en cumplimiento a lo dispuesto a la providencia de la Unidad a su cargo, por medio de la cual se me designó **Revisor de Tesis**, de la estudiante **BENEDICK DEL CARMEN CASTRILLO CORONADO**, intitulado: **“LA INCONGRUENCIA DE LA REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 177 Y 177 BIS DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL CONFORME LAS REFORMAS POR MEDIO DEL DECRETO NÚMERO 11-2006 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA”**.

En relación al tema investigado, manifiesto que procedí a realizar los comentarios, recomendaciones y correcciones necesarias, de conformidad con el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Por lo anterior, me permito informar lo siguiente:

- a) El trabajo realizado, adquiere gran importancia debido a que es un tema que en la actualidad ha cobrado gran relevancia dentro del área mercantil, debido al desarrollo industrial, comercial, así como la implementación de nuevas tendencias tecnológicas, las cuales necesitan de normas jurídicas que les garanticen eficazmente los derechos reconocidos y protegidos por su Titular, el cual es el objeto del tema.
- b) En la revisión realizada por mi persona, se asesoró para que la estudiante realizara una investigación clara, objetiva y actualizada sobre el tema, siendo en consecuencia el contenido final de la tesis de carácter técnico y científico, ya que utilizó los métodos analítico, descriptivo y documental, además del método jurídico para la interpretación de leyes guatemaltecas y las técnicas adecuadas para resolver el problema planteado, así como también de la

Coloma & Asociados
Lic. Miguel Augusto Coloma López
Abogado y Notario

6ª. Avenida 0-60, zona 4. C.C. Zona 4, Torre Profesional I, 2º. Nivel oficina 210
Teléfono: 23351754. Email: miguel-coloma@hotmail.com Colegiado No. 5,890



doctrina necesaria, con lo cual comprueba la hipótesis conforme la proyección científica de la investigación, y según mi opinión fueron aplicados adecuada y satisfactoriamente.

- c) El aporte científico del trabajo de tesis se aprecia al momento de realizar el estudio jurídico doctrinario con relación a la forma adecuada de ampliar, modificar o reformar una ley, a su vez, el presente trabajo presenta un Anteproyecto de Derogatoria de Ley y un Anteproyecto de Reforma Ley.
- d) Respecto al orden cronológico del contenido de la investigación, con la presente asesoría brindada, el desarrollo de la misma y la bibliografía que se consultó son las correctas y adecuadas; además las conclusiones y recomendaciones son congruentes con el contenido del tema elaborado.
- e) Luego de estudiar el trabajo en varias ocasiones en las cuales he guiado al sustentante durante todas las etapas del proceso de investigación científica, al revisar el documento final, verifico que este satisface tanto en su forma sencilla como en su contenido.

El trabajo de tesis en cuestión, reúne los requisitos legales establecidos, razón por la cual, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, recomendando que el mismo continúe el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente,


Miguel Augusto Coloma López
ABOGADO Y NOTARIO



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

*Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala*

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, siete de junio de dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante BENEDICK DEL CARMEN CASTRILLO CORONADO intitulado LA INCONGRUENCIA DE LA REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 177 Y 177 BIS DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL CONFORME LAS REFORMAS POR MEDIO DEL DECRETO NÚMERO 11-2006 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

CEHR/iyc

The image shows two circular official stamps. The top stamp is from the 'DECANATO' (Dean's Office) of the Faculty of Law and Social Sciences, University of San Carlos of Guatemala, Guatemala, C.A. The bottom stamp is from the 'SECRETARIA' (Secretary's Office) of the same faculty and university. Both stamps are partially obscured by several large, overlapping handwritten signatures in black ink.



DEDICATORIA

- A DIOS:** Ser todo poderoso y divino, infinitas gracias por darme vida y sabiduría, por fortalecerme en los momentos más difíciles de mi vida y por guiarme hacia el camino del bien.
- A LA VIRGEN MARÍA:** Por ser fuente de inspiración y de fe, así como de perseverancia para llevar a cabo todo lo propuesto.
- A MIS PADRES:** Carlos y Dora, infinitas gracias por todos sus esfuerzos, por su amor y por su apoyo incondicional, así como por la confianza depositada en mí.
- A MI FAMILIA:** Mi esposo y mis hijos, gracias por ser pilares fundamentales de mi vida, a quienes dedico este triunfo.
- A MIS FAMILIARES:** Mis hermanos, con cariño y aprecio. Especialmente a mis suegros: Marcos Juan Quiem (+), e Hilaria Estrada M., por su cariño y sus sabios consejos.
- A MIS AMIGOS:** Quienes hoy se alegran de este triunfo y que en algún momento me brindaron su apoyo, gracias por su amistad. En especial a: Verónica, Maribel, Mitzy, Ada, Wendy, Floridalma, Evelin, Víctor y Vladimir.
- A:** La Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídica y Sociales, en cuyo seno me forje como una profesional que busca por encima de cualquier cosa lo justo.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. La importancia de la propiedad intelectual en Guatemala.....	01
1.1. Antecedentes.....	02
1.2. Protección del derecho de propiedad intelectual	05
1.3. El derecho de autor.....	09
1.4. La propiedad industrial.....	10
1.5. Análisis doctrinario.....	11
1.6. Derechos de autor y derechos conexos en Guatemala.....	18
CAPÍTULO II	
2. La propiedad industrial y la propiedad intelectual.....	21
2.1. Consideraciones generales.....	22
2.2. Definición.....	26
2.3. Adquisición de la propiedad industrial.....	28
2.4. Aspecto social.....	29
2.5. Reconocimiento de la propiedad industrial.....	30
2.6. Garantía penal y civil.....	31
2.7. Régimen Internacional.....	34
2.8. Organización mundial para la protección de la propiedad industrial.....	36
2.9. Análisis doctrinario.....	42
CAPÍTULO III	
3. Propiedad industrial.....	45
3.1. Antecedentes.....	51
3.2. Derechos de propiedad industrial en Guatemala.....	55
3.3. Limitaciones a los derechos.....	59
3.4. Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial.....	64



Pág.

CAPÍTULO IV

4. La incongruencia de la reforma de los Artículos 177 y 177 Bis de la Ley de Propiedad Industrial.....	69
4.1. Análisis del Artículo 177 de la Ley de Propiedad Industrial.....	70
4.2. Análisis del Artículo 67 del Decreto Número 11-2006 del Congreso de la República de Guatemala.....	71
4.3. Análisis del Artículo 177 Bis de la Ley de Propiedad Industrial.....	73
4.4. Derogatoria del Artículo 67 del Decreto Número 11-2006 del Congreso de la República de Guatemala.....	74
CONCLUSIONES.....	83
RECOMENDACIONES.....	85
BIBLIOGRAFÍA.....	87



INTRODUCCIÓN

El interés de la presente investigación, es que la legislación guatemalteca debe salvaguardar el derecho de libertad de industria y comercio, así como el derecho de inventores, que es un derecho inherente a la persona humana, garantizando a sus titulares el goce de la propiedad exclusiva de sus creaciones de conformidad con las leyes y los tratados internacionales de los cuales la república de Guatemala es parte.

La hipótesis que se plantea y comprueba es: Que la literal c) del Artículo 177 de la Ley de Propiedad Industrial reformado por el Decreto número 11-2006 del Congreso de la República, es nulo ipso jure en virtud de que la literal mencionada no se encuentra establecida en su artículo original.

El objetivo general de la investigación, es demostrar que existe error en el Decreto número 11-2006 del Congreso de la República de Guatemala, al haber reformado una literal que no existía dentro del Artículo referido.

Los objetivos específicos son estudiar la forma de resolver el error cometido en el decreto antes mencionado. Establecido que por error se procedió a reformar el inciso c) del Artículo 177 de la Ley de Propiedad Industrial, cuando la reforma se hubiere realizado en la literal c) del Artículo 177 Bis de la misma ley.

Los supuestos de la investigación son: el evidente error que contiene el Decreto número 11-2006 del Congreso de la República, al haber reformado el literal c) del Artículo 177 de la Ley de Propiedad Industrial, cuando el referido Artículo no contiene dicha literal. Al reformarse una literal de un Artículo que no la contiene, la reforma puede causar nulidad a la literal reformada. Las reformas legales conforme a derecho que den seguridad jurídica a las leyes del país.

Los métodos utilizados en la presente investigación para su comprensión fueron: Analítico, mediante este método se hizo un análisis de cada uno de los Artículos



reformados a la ley relacionada, analizándose así las consecuencias que se derivan cuando existe error legal en las reformas a la ley. Sintético, en virtud que se analizaron las consecuencias que existen cuando hay error legal en las reformas a la ley. Inductivo, consecuentemente que se ha partido de la observación de los fenómenos o hechos jurídicos, que genera los principios que rigen o deben regir una institución. Con esta metodología se concatenarán y analizarán las estipulaciones del Decreto número 11-2006 del Congreso de la Republica. Es importante mencionar que la técnica de investigación realizada en la presente investigación fue la documental.

El presente trabajo para su comprensión y relación con el tema, contiene cuatro capítulos y se desarrollan de la manera siguiente: El primer capítulo despliega la importancia de la propiedad intelectual en Guatemala y sus antecedentes; el segundo capítulo desenvuelve el tema central de propiedad industrial y la propiedad intelectual, sus definiciones así como su garantía penal, civil y comercial; el tercero capítulo tiende la propiedad industrial en Guatemala; y el cuarto capítulo hace referencia analítico de la incongruencia existente en la reforma realizada en el Artículo 177 de la Ley de Propiedad Industrial, así como la forma de enmendar o reformar dicho error para entorpecer, no cometer ilegalidades en proceso vigente.

Este trabajo contiene un estudio analítico de la incongruencia existente en la reforma realizada en el Artículo 177 de la Ley de Propiedad Industrial, así como la forma de enmendar o reformar dicho error para entorpecer no cometer ilegalidades en procesos vigentes, realizado para todos aquellos estudiosos del derecho acuciosos, en espera que llene las expectativas y sirva de guía al estudiante inclusive al legislador.

CAPÍTULO I



1. La importancia de la propiedad intelectual en Guatemala

Actualmente, la propiedad intelectual, reviste vital importancia para la globalización económica en Guatemala, razón que trasciende en las negociaciones internacionales y ante estas nuevas e innovadoras disposiciones, se hace necesario ajustar leyes internas sobre propiedad intelectual.

Las esferas de la propiedad intelectual que abarca son: “derecho de autor y derechos conexos, los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión; marcas incluye marcas de servicios; indicaciones geográficas incluye indicaciones de origen; dibujos y modelos industriales; patentes incluye la preservación de los vegetales; esquemas de trazado; y información no divulgada incluye secretos comerciales y datos de pruebas.”¹

Guatemala, como miembro de la Organización Mundial del Comercio, está obligada a velar porque su legislación nacional en materia de propiedad industrial, cumpla con los estándares de protección que contempla el Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio.

¹ Organización Mundial del Comercio. **Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio.** Pág. 2

Para Manuel Ossorio, sobre la propiedad intelectual es “La que el autor de una obra artística, científica o literaria tiene sobre ella y que la ley protege frente a terceros, concediéndole la facultad de disponer de ella, publicarla, ejecutarla, representarla y exponerla en público, así como de enajenarla, traducirla o autorizar su traducción y reproducción por otras personas. La protección alcanza a toda clase de escritos, obras dramáticas, musicales, cinematográficas, coreográficas y pantomímicas; dibujos, pinturas, esculturas, arquitectura, modelos y obras de arte para el comercio y la industria; impresos, planos, mapas, fotografías, grabados y discos fonográficos, plásticos, etc. Esta relación es enunciativa, porque el derecho del autor está referido a toda producción derivada de la inteligencia. Por regla general, el derecho de autor no es ilimitado, sino que tiene un plazo de vigencia, generalmente la vida del autor y unos años posteriores a favor de los herederos, también durante un plazo que la ley establece.”²

1.1. Antecedentes

Como consecuencia de las nuevas disposiciones de los Acuerdos sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, y los plazos de transición en él establecidos, todos los países Latinoamericanos, se han visto precisados a efectuar una serie de modificaciones en sus leyes nacionales a efecto que las mismas queden por lo menos a su nivel y Guatemala como el resto de los países del istmo centroamericano no han sido la excepción.

² Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas y sociales**. Pág. 785



Desde inicios de 1,994; comenzaron a gestarse formalmente las primeras reuniones para estudiar y analizar en primer lugar, las modificaciones al Convenio Centroamericano de marcas y otros signos distintivos y luego, la creación del Convenio Centroamericano sobre invenciones y diseños industriales, habiéndose realizado dichas actividades por los jefes de oficinas de propiedad industrial, reuniones que fueron coordinadas y convocadas por la Secretaría de Integración Económica Centroamericana.

“Regulada mucho antes en diferentes tratados, hoy día se encuentra actualizada en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, Este instrumento encierra en su contexto un conjunto de conceptos legales de ineludible importancia que tiende a fomentar el desarrollo industrial y tecnológico, ajustándolo a las nuevas exigencias y modalidades que requiere el innovador sistema de comercialización. Sus propósitos apuntan a reforzar los principios al respeto de los derechos de propiedad intelectual y tienden a favorecer a los países industrializados en virtud por una parte, son los que más intervienen en ciencia y tecnología y por otra, ese esfuerzo a los principios de protección y aplicación constituyen la base del desarrollo competitivo internacional.”³

Por lo complejo del tema, la amplia diversidad de nuevos conceptos técnicos y la difícil interpretación de otros, los países solicitaron la colaboración de la Oficina de Marcas y Patentes Industriales para realizar estas importantes tareas.

³ Illescas, Carlos Eduardo, **Algunas consideraciones sobre propiedad intelectual.** Pág. 2

Dicha organización; desarrolló y puso a disposición de los jefes de oficina los respectivos anteproyectos para su estudio y discusión.

El 30 de noviembre de 1,994 los ministros responsables, aprobaron en la ciudad de San Salvador, el Protocolo de Modificación al Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial. El segundo instrumento, el de invenciones y diseños industriales, fue aprobado por los jefes de las oficinas de propiedad industrial el 16 de abril de 1997 en Guatemala.

Estos instrumentos incorporan principios básicos que convienen a una legislación moderna. Para su desarrollo fueron tomadas en cuenta las experiencias de otros países, principalmente los de América Latina y de otras regiones comunitarias. Además cumplen con actualizar y modernizar los sistemas de protección para que los Estados contratantes cumplan con las normas previstas en los tratados internacionales.

La propiedad intelectual “es la forma bajo la cual el Estado protege el resultado de la actividad creativa del hombre. Comprende dos grandes ramas:

- El derecho de autor y
- La propiedad industrial”⁴

⁴ **Ibid.**



1.2. Protección del derecho de propiedad intelectual

Desde el punto de vista del análisis económico del derecho, “la existencia de derechos de propiedad tiene una justificación normativa: el pleno goce de derechos de propiedad genera los incentivos necesarios para que el comportamiento racional de los agentes promueva el uso eficiente de los recursos, ya que se generan incentivos para que el comportamiento racional del agente que los detenta, lleve a un uso eficiente de los recursos para toda la sociedad. Tanto el agente como la sociedad, maximizan la riqueza que se obtiene de la explotación del recurso. Establece que la creación de derechos exclusivos es una condición necesaria, pero no suficiente para el uso eficiente de recursos, ya que para ello éstos derechos deben ser transferibles.”⁵

El reconocimiento de los derechos de propiedad intelectual tienen un fundamento económico, ya que la “forma de generar y expresar la riqueza ha evolucionado, desde sistemas económicos basados en la producción de oro y plata, pasando por la producción manufacturera, hasta llegar a la economía actual que está basada en la producción del conocimiento. La propiedad intelectual tiene como función otorgar una protección efectiva de de los intereses jurídicamente relevantes, morales y patrimoniales, derivados de la actividad humana dirigida a la creación de obras de naturaleza intelectual e inmaterial. Una de las lógicas razones para el otorgamiento de una protección jurídica es el valor de la justicia, ya que se considera justo y apropiado

⁵ Posner, Richard A. **El análisis económico del derecho**. Pág. 39



que la persona que invierte trabajo y esfuerzo en una creación intelectual, obtenga un provecho derivado de su esfuerzo.”⁶

Razón es que el reconocimiento de la protección jurídica efectiva fomenta al resto de miembros de la sociedad a producir y a desarrollar nuevas creaciones intelectuales basadas en esa labor, para obtener progreso y desarrollo económico y social, pues las personas se dan cuenta de que ese trabajo implica una ganancia financiera.

A pesar de la lógica justificación para la protección de los derechos de propiedad intelectual, existen diversas posturas para justificar o rechazar la protección de estos derechos. “Los argumentos en favor de la propiedad intelectual pueden dividirse en iusnaturalistas y utilitaristas.”⁷

De acuerdo con la visión iusnaturalista de la propiedad intelectual, “las creaciones de la mente son tan dignas de protección como lo es la propiedad tangible, ya que ambas son producto del trabajo y la mente de cada persona y se y es propietario de su propio trabajo y esfuerzo.”⁸

Los argumentos utilitaristas a favor de la propiedad intelectual presupone que “se deben elegir leyes y normas que maximicen la riqueza o la utilidad. En lo que se refiere a los

⁶ **Ibíd.** Pág. 40

⁷ **Ibíd.**

⁸ Kinsella, Stefan. **Contra la propiedad intelectual.** Pág. 1.

derechos de autor y patentes, la idea de una mayor innovación artística o inventiva lleva a mayor riqueza.”⁹

Quienes apoyan la protección de la Propiedad Intelectual sostienen que constituye un instrumento que contribuye al desarrollo económico de los países. “La capacidad creativa del hombre es un recurso presente en cualquier país y la protección jurídica de esta es una herramienta básica que se requiere para la explotación de la creatividad, que hace posible la inversión, la transferencia de la tecnología y el acceso a mercados externos.”¹⁰

Así mismo, quienes apoyan la protección de los derechos de propiedad intelectual, justifican la creación de una normativa jurídica que garantice la protección de estos derechos, ya que de lo contrario, el inventor o autor quedaría desprotegido totalmente ante una apropiación indebida de su invención o creación, por lo tanto, ningún autor o inventor compartiría con el resto de la sociedad su producto, ya que no habría manera legal de hacer valer sus derechos como propietario de una creación o invención, lo que llevaría a una limitación a la capacidad creativa e inventiva del ser humano.

En contraposición a dichas argumentaciones a favor de la propiedad intelectual, están las posturas que rechazan la protección de la propiedad intelectual; basan sus argumentos en factores económicos, considerando que la protección de estos derechos lleva a un monopolio de las ideas, no permitiendo que otros miembros de la sociedad se

⁹ **ibid.** Pág. 1.

¹⁰ Rodas Melgar, Haroldo. **Importancia económica de la propiedad intelectual.** Pág. 2.



beneficien con el producto de la inventiva de otros, por lo tanto, a menos inventiva compartida por el hombre, menor avance o progreso habrá en una sociedad.

Establecen que las posturas utilitaristas son discutibles, ya que no todo incremento de la productividad es resultado de las invenciones, también se debe a mejoras en la calidad de la fuerza del trabajo, cambios demográficos entre otros, además de que no todo el progreso técnico es atribuible a las invenciones, ya que diversos tipos de objetos no están amparados por normas jurídicas, y sin embargo, se producen constantes innovaciones, como por ejemplo la moda, estrategias de marketing, juegos de magia, etc.

Así mismo, establecen que muchas invenciones y creaciones igualmente se hubieran producido de no haber existido la propiedad intelectual. Además, atendiendo a los costes, establecen que los gastos en que se incurre, como el registro de patentes o marcas, trámites, asesoría de abogados, etc. son gastos en los que no se incurriría si no fuera por el sistema jurídico bajo el cual se rigen los derechos de propiedad intelectual.

La protección a “los derechos de propiedad intelectual son considerados desde esta perspectiva, monopolios legales.”¹¹

Lo que restringe la competencia y puede significar menos innovación. Estos monopolios legales son desincentivos a la innovación, ya que si un autor o inventor goza de una

¹¹ Espulgas Boter, Albert. **El monopolio de las ideas, contra la propiedad intelectual.** Pág.5.

renta monopolística respecto de su obra por un tiempo prolongado, nada lo incentiva a crear algo nuevo si sabe que cuenta con una renta fija por determinado tiempo. Uno de los temas más controvertidos dentro de las posturas mencionadas en el área de propiedad intelectual.

1.3. El derecho de autor

Para algunos autores es “El que tiene toda persona sobre la obra que produce y especialmente el que corresponde por razón de las obras literarias, artísticas, científicas o técnicas para disponer de ellas por todos los medios que las leyes autorizan.”¹²

Y para otros es “la cantidad fija o proporcional que el autor de una obra literaria percibe por su publicación, venta o ejecución.”¹³

Éste incluye la protección de los derechos conexos, “es el conjunto de disposiciones legales que permiten al autor de una obra, a los artistas, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión, evitar que otros comercialicen, sin autorización, la expresión creativa, su interpretación o el trabajo de divulgación de las expresiones creativas e interpretaciones.”¹⁴

Otras características especiales como la que establece que la aplicación del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el

¹² Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 302

¹³ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.** Pág. 124.

¹⁴ **Ibíd.**

Comercio, es de carácter universal, no hace distinción alguna de categorías o clases de países con excepción al plazo de aplicación que es mayor para los Estados Miembros calificados en desarrollo, en cuanto a la readecuación legislativa. Se puede mencionar también que no es un Acuerdo exclusivamente original, puesto que ha tomado como base otros Convenios de París, para la propiedad industrial, y el de Berna, para Derechos de Autor y Conexos, los que además de armonizar, complementa. Sustenta otras normas no vinculadas como los abusos de monopolio, promueve la libre competencia, regula algunas disposiciones sobre la defensa del consumidor. Establece estándares mínimos de protección, prescribe observancias y medidas de aplicación.

También otorga vigencia a la parte sustantiva del Convenio de Circuitos Integrados, introduce la protección del secreto industrial e incluye normas para la solución de controversias. Regula también lo concerniente a las indicaciones de origen y fija los plazos de adaptación y readecuación de legislación interna.”¹⁵

1.4. La propiedad industrial

Esta regula la protección de las invenciones, las marcas, los diseños industriales y la protección contra la competencia desleal.

La protección de estas creaciones constituye uno de los derechos fundamentales del hombre, desde finales del siglo XIX y su objeto no es más que garantizar a los creadores de esos bienes inmateriales, invenciones, obras y marcas, entre otros, el

¹⁵ Illescas, Carlos Eduardo. **Ob. Cit.** Pág. 2

aprovechamiento que se derive de la explotación económica de sus creaciones, regulada en el Decreto número 57-2000 Ley de Propiedad Industrial de Guatemala.

Además esta disposición se encuentra acopiada en el "Artículo 42 de la Constitución Política de la República, que establece: "Se reconoce el derecho de autor y el derecho de inventor; los titulares de los mismos gozarán de la propiedad exclusiva de su obra o invento, de conformidad con la ley y los tratados internacionales". Es decir, que es necesario regular en una ley las condiciones bajo las cuales, los autores e inventores puedan gozar de la propiedad exclusiva de su obra o invento.

1.5. Análisis doctrinario

"Como la propiedad intelectual está dividida en dos grandes ramas, derecho de autor y propiedad industrial, para desarrollar el principio enunciado en el Artículo constitucional mencionado, se requiere la emisión de dos leyes referidas a esas dos ramas, que deben ajustarse a los tratados internacionales sobre la materia. En este caso, el Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas del año 1,886 y el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, del año 1,883, que constituyen a su vez el mínimo de protección requerido en el marco de las relaciones comerciales internacionales. Ordinariamente, no se trata esta normativa en un mismo cuerpo legal porque las condiciones y los plazos de protección son distintos"¹⁶.

¹⁶ Rodas Melgar, Haroldo, **Propiedad intelectual en Guatemala**. Pág. 2



El derecho de autor, regula las creaciones intelectuales en el campo artístico y literario, las obras se protegen durante toda la vida del autor y, por lo menos, cincuenta años después de su muerte. Al autor le corresponde el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la explotación económica de su obra y su protección no está sujeta a ninguna formalidad o registro.

En la propiedad industrial, las creaciones, invenciones, marcas y diseños industriales, se protegen sólo si las mismas han sido debidamente registradas y los plazos de protección varían. Las invenciones por ejemplo, se protegen durante veinte años como mínimo; las marcas pueden protegerse indefinidamente en tanto se paguen las tasas de mantenimiento y los diseños industriales se protegen por lo menos durante diez años. Los derechos que se reconocen a su titular, se refieren a la exclusividad que éste tiene para producir, vender, importar, almacenar u ofrecer en venta, el producto patentado, en el caso de las invenciones; el producto o servicios identificados con la marca registrada o el producto que contiene el diseño industrial protegido.

Se protege además, la información comercial que normalmente mantienen en reserva las empresas, si ésta pretende utilizarse en forma contraria a los usos y prácticas honestos en cualquier actividad comercial o industrial.

El reconocimiento a estos derechos tiene también un fundamento económico ya que la forma de generar y expresar la riqueza ha evolucionado, desde sistemas económicos basados en la producción de oro y plata, pasando por la producción manufacturera, hasta llegar hoy en día a la economía basada en la producción de conocimiento.

La tecnología es, actualmente un factor de producción que se suma a los tradicionales factores, tierra, trabajo y capital y hace posible la creación de las llamadas ventajas competitivas que permiten aumentar la participación de las empresas en los mercados globalizados.

Las nuevas tecnologías, posibilitan la divulgación de las obras protegidas por el derecho de autor o la elaboración de nuevos productos que entran al mercado, identificados por una marca o se presentan a través de un diseño industrial. Esta actividad genera un segmento nuevo de mercado que estimula la competencia; el empresario recupera los costos de su inversión y continúa desarrollando procesos de innovación que le permitan mantener la posición de su empresa en el mercado y buscar su crecimiento.

Ahora bien, la inversión, sea nacional o extranjera, requiere de un marco jurídico que les garantice la protección de sus activos, tangibles e intangibles por lo que la adecuada protección de la propiedad en general, se constituye en un elemento de generación y promoción de capitales. La inversión en la explotación y comercialización de las creaciones intelectuales se ven estimuladas por una adecuada protección que garantice al inversionista que la comercialización de sus bienes no se verá afectada por productos falsificados o piratas, durante el tiempo en que estas creaciones se encuentren protegidas.

El mismo escenario se plantea a nivel internacional, la ampliación de los mercados, como efecto de la globalización de la economía, requiere el establecimiento de un

marco de protección homogéneo y que el comercio no se vea afectado por distorsiones generadas por la presencia de productos falsificados y piratas, por lo que, desde la década de los setentas, el acceso a los mercados externos, han estado condicionados a una adecuada protección de la propiedad intelectual.

En un inicio, este compromiso estaba presente únicamente en las relaciones comerciales bilaterales y en los sistemas comerciales basados en la concesión de preferencias unilaterales, pero a raíz de la creación de la Organización Mundial del Comercio, se incluyó también en las relaciones comerciales multilaterales.

“Hoy en día, a nivel mundial, la protección de la propiedad intelectual debe regirse, como mínimo, por las normas establecidas en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio de la Organización Mundial del Comercio, el que a su vez, está basado en las disposiciones de los convenios de París y de Berna. La protección debe incluir, además de las normas sustantivas, medios adecuados y eficaces para obtener, ejercer y hacer valer los derechos previstos, porque como en cualquier sistema jurídico nacional, el reconocimiento de un derecho debe incluir los mecanismos para hacerlo valer frente a terceros, en caso de violación y esos mecanismos deben ser ágiles y expeditos para no hacer nugatorio el derecho”¹⁷.

¹⁷ **Ibid.**



Esto significa que todos los países miembros de la Organización Mundial de Comercio Guatemala entre ellos, deben adecuar su legislación al estándar de protección requerido. El no cumplimiento de esta obligación trae como consecuencia graves daños a la economía nacional.

En el marco de las relaciones comerciales multilaterales de la Organización Mundial de Comercio, el incumplimiento a cualquiera de las obligaciones que impone dicho Acuerdo o la aplicación de una medida contraria a las disposiciones del mismo que lesione los intereses de otro Estado miembro, posibilita la aplicación de medidas de coerción por el equivalente a los daños y perjuicios sufridos por el miembro demandante. Normalmente existe la presunción de que la transgresión de una norma de cualquiera de los acuerdos lesiona los intereses de los otros Estados.

En el caso de las preferencias comerciales unilaterales, el estándar de protección es revisado anualmente y las sanciones por el incumplimiento son inmediatas, por cuanto, el gobierno concesionario, se reserva el derecho de decidir el grado de cumplimiento o incumplimiento de los requisitos establecidos para la concesión de los beneficios. Cualquier nuevo sistema de preferencias comerciales unilaterales establece como condición la adecuada protección de la propiedad intelectual.

Como es del conocimiento público, los países beneficiarios de la Iniciativa de la Cuenca del Caribe, lograron la ampliación de beneficios contemplados en dicho programa, lo que les permitirá recuperar la competitividad de sus exportaciones, particularmente frente a las exportaciones mexicanas, en el marco del Tratado de Libre Comercio de

América del Norte. Una de las condiciones para tener acceso a ese programa es una adecuada protección de la propiedad intelectual, conforme a los estándares requeridos por la Organización Mundial del Comercio. Es por ello que la aprobación del Decreto Número 11-2006 del Congreso de la República de Guatemala es prioritaria para Guatemala.

La ilustración anterior, tiene por objeto señalar cómo la propiedad intelectual constituye un instrumento que contribuye al desarrollo económico de los países y la forma cómo su inadecuada protección; puede afectar el crecimiento económico. La capacidad creativa, es un recurso presente en cualquier país y la legislación sobre el tema; es sólo la herramienta que se requiere para la explotación comercial de esa creatividad que hace posible además, la inversión, la transferencia de tecnología y el acceso a los mercados externos.

Como argumento para denegar la adecuada protección de los derechos de propiedad intelectual, "algunos sectores han indicado que la protección propicia condiciones monopólicas en los mercados de productos y de tecnología que son vistas como instrumento de explotación, de las grandes empresas de los países desarrollados o herramientas de boicot para los países en progreso. Si bien en algunos casos, como sucede con las invenciones ese derecho exclusivo, puede originar una situación dominante en el mercado -en tanto la competencia no desarrolle un nuevo producto- la solución a este aparente problema, debe darse a través de la legislación sobre competencia y la dicotomía entre proveer un adecuado marco de protección y generar



posibilidades de desarrollo tecnológico, en condiciones razonables, también se debe abordar en una adecuada legislación de competencia.”¹⁸

Otro de los argumentos esgrimidos, ha sido la protección del sector de la economía informal, nada más alejado de la verdad. La economía informal es una consecuencia de la falta de fuentes de trabajo y ésta es un reflejo de la falta de condiciones para atraer inversión al país. La ausencia de una adecuada protección a la propiedad intelectual, aumentará el porcentaje de la población económicamente activa que se encuentra dentro de la economía informal, ya que pone en riesgo las exportaciones; pudiendo provocar el cierre de las empresas productoras de los bienes que ingresan con preferencias arancelarias o el traslado de las mismas, a otros países que sí cuentan con las condiciones necesarias para invertir y exportar bajo dicho sistema.

En cualquiera de los casos, se incrementará el nivel de desempleo actual y afectará a otras empresas, que si bien pueden no exportar directamente, colaboran en el proceso de producción de las exportadoras, ya sea realizando una parte del proceso o suministrando materia prima o material de empaque; ello sin contar la situación en la que se encontrarán miles de agricultores dedicados al cultivo de los productos exportados con preferencias arancelarias.

Para lograr el desarrollo del país, es indispensable aumentar la productividad de la población que actualmente se encuentra en el sector informal, estableciendo

¹⁸ **Ibid.**



condiciones financieras y tecnológicas que les permita competir interna y externamente.

La comercialización de productos falsificados y piratas no es el camino.

1.6. Derechos de autor y derechos conexos en Guatemala

Sobre esta materia, Guatemala dentro de la legislación interna otorga protección a estos derechos encontrándolos en diferentes cuerpos legales, empezando desde la Constitución Política de la República vigente desde mil novecientos ochenta y cinco, en la cual, en el Artículo 42, reconoce el derecho de autor y el derecho de inventor y siguiendo una escala normativa se encuentra también extensiones de protección en otras ordinarias como la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Ley de Emisión del Pensamiento, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Declaración Universal de Derechos Humanos, Código Civil, Código de Comercio, y las de aplicación por violación de estos derechos el Código Penal y sus recientes modificaciones, vigentes a partir del 30 de mayo del año 2006, relacionadas precisamente a la inclusión de los delitos sobre la violación a los derechos de autor y derechos conexos.

Además de formar parte de algunos convenios internacionales como el Convenio de la Protección de los Productores de Fonogramas, Convenio de Ginebra, de la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, Convenio de Roma, Convención Universal sobre Derechos de Autor de Ginebra 1952, con mucha satisfacción se puede decir que la más reciente e importante adhesión la constituye la



incorporación al Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias Artísticas.

El hecho de pertenecer a éste connotado instrumento jurídico internacional, permite la ventaja de obtener una mayor eficacia procesal para la protección de los derechos intelectuales, otorga además a los autores, otros beneficios de carácter internacional como el trato nacional en el resto de los países miembros.

Dentro del programa de actualización legislativa está la aprobación del Decreto número 11-2006 del Congreso de la República que contiene las disposiciones más recientes en materia de derechos de autor, mantiene los principios del derecho moral y patrimonial, son facultades que corresponden al autor de la obra sin formalismo alguno, introduce el droit de suite y se basa en las disposiciones del Convenio de Roma para regular los derechos conexos; los plazos de protección superarán los mínimos acordados a nivel internacional. Se considera que dicho proyecto, aprobado el 20 de abril de 2006, estará acorde con las nuevas disposiciones internacionales del comercio y contribuirá al desarrollo social y cultural de Guatemala.





CAPÍTULO II

2. La propiedad industrial y la propiedad intelectual

La propiedad industrial, tiende a fomentar el desarrollo industrial y tecnológico, ajustándolo a las nuevas exigencias y modalidades que requiere el innovador sistema de comercialización.

Sus propósitos apuntan a reforzar los principios al respeto de Derechos de Propiedad Intelectual y tienden a favorecer a los países industrializados en virtud que son los que más intervienen en ciencia y tecnología, ese esfuerzo a los principios de protección y aplicación, constituyen la base del desarrollo competitivo internacional.

La creatividad y la innovación, se basan particularmente en un “sistema uniforme de salvaguardia de los derechos de propiedad intelectual, que van de la propiedad industrial a los derechos de autor y derechos afines.”¹⁹

El respeto de “los principios básicos del mercado interior, la libre circulación de mercancías y servicios y libre competencia, se basa especialmente en la uniformización de la propiedad intelectual.”²⁰

La protección de la propiedad actual está amparada por numerosos convenios

¹⁹ Rodas Melgar, Haroldo. **Ob. Cit.** Pág. 4

²⁰ **Ibíd.**



internacionales, promovidos en su mayoría por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y la Organización Mundial del Comercio. La Unión dispone particularmente de dos importantes instrumentos para cumplir su misión: la Oficina de Armonización del Mercado Interior, encargada del registro de las marcas comunitarias y de los dibujos y modelos comunitarios, y la Oficina Europea de Patentes. La Comisión aboga actualmente por el establecimiento de un sistema de patente comunitaria, menos costoso y más eficaz jurídicamente, que garantice la competitividad de la industria europea.

Por último, la protección de estos derechos implica igualmente su protección frente a la piratería, los intercambios ilegales y la falsificación.

2.1. Consideraciones generales

Valorando con plenitud el adjetivo industrial, no parece surgir obstáculo para atribuirle a la expresión de propiedad industrial aun contra práctica de los autores un doble significado. De ellos, el más amplio y el menos usual puede referirse al aspecto patrimonial que representan para sus dueños todas las empresas fabriles. En acepción estricta, la más usual y por ello la que se abordará primeramente aquí, “es que adquiere por sí mismo el inventor o descubridor con la creación o descubrimiento de cualquiera invención relacionada con la industria; y el productor, fabricante o comerciante, con la



creación de signos especiales con lo que aspire a distinguir de los similares los resultados de su trabajo, en concepto tomando de la legislación industrial española.”²¹.

En los últimos años la propiedad intelectual reviste de notoria importancia dentro de la globalización económica ocupando un lugar de singular trascendencia dentro del marco dinámico de las negociaciones internacionales.

Regulada antes en diferentes tratados, hoy día se encuentra actualizado en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio. Este instrumento encierra en “el contexto un conjunto de conceptos legales de ineludible importancia que tiende a fomentar el desarrollo industrial y tecnológico, ajustándolo a las nuevas exigencias y modalidades que requiere el innovador sistema de comercialización.”²²

Sus propósitos apuntan a reforzar los principios al respeto de los derechos de propiedad intelectual y tienden a favorecer a los países industrializados en virtud de que, por una parte, son los que más intervienen en ciencia y tecnología y por otra, ese esfuerzo a los principios de protección y aplicación constituyen la base del desarrollo competitivo internacional.

“Como bien se sabe estas innovaciones jurídicas tuvieron su origen precisamente a raíz de la incorporación de esta materia en la Ronda de Uruguay del Acuerdo General sobre

²¹ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 473.

²² Rodas Melgar, Haroldo. **Ob. Cit.** Pág. 9

Aranceles Aduaneros y Comercio, cuyos resultados fueron adoptados en Marruecos el 15 de abril de 1994 y que forma parte del Acuerdo por el que se establece La Organización Mundial del Comercio, El Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, también o mejor conocido en algunos países por sus siglas en inglés como TRIPs, establece un conjunto de derechos y obligaciones multilaterales estrechamente vinculadas a las nuevas normas que regulan el comercio y que han originado modificar las legislaciones nacionales en varias de las ramas del derecho, modificaciones que han de quedar armonizadas con dicho instrumento”²³.

“Vale resaltar otras características especiales como la que establece que la aplicación de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, es de carácter universal, no hace distinción alguna de categorías o clases de países con excepción al plazo de aplicación que es mayor para los Estados miembros calificados en desarrollo, en cuanto a la readecuación legislativa.

Se puede mencionar también que no es un Acuerdo exclusivamente original, puesto que ha tomado como base otros Convenios de París, para la propiedad industrial y el de Berna, para Derechos de Autor y Conexos, los que además de armonizar, complementa. Sustenta otras normas no vinculadas como los abusos de monopolio, promueve la libre competencia, regula algunas disposiciones sobre la defensa del consumidor. Asimismo establece estándares mínimos de protección, prescribe observancias y medidas de aplicación.”²⁴

²³ Illescas, Carlos Eduardo. **Algunas consideraciones de la propiedad intelectual.** Pág. 55

²⁴ **ibid.**

También otorga vigencia a la parte sustantiva del Convenio de Circuitos Integrados, introduce la protección del secreto industrial e incluye normas para la solución de controversias. Regula también lo concerniente a las indicaciones de origen y fija los plazos de adaptación y readecuación de legislación interna.

Ante estas nuevas e innovadoras disposiciones internacionales queda únicamente el armonizar las leyes internas sobre Propiedad Intelectual con las normas que establece este nuevo acuerdo. Los países miembros no podrán prescindir de esta legislación y por supuesto deben poner en vigencia éstas nuevas disposiciones sumando también una innovadora infraestructura administrativa y judicial a efecto que permita a todos los países miembros asumir con toda responsabilidad el cumplimiento de los compromisos adquiridos por este instrumento.

Esta nueva infraestructura, requiere una buena administración de los derechos de propiedad intelectual debiendo contar para ello con recursos humanos altamente calificados bajo la implementación de modernos sistemas de automatización para ponerlos a disposición de los usuarios para facilitar información a efecto que se garantice eficazmente la legitimidad de los derechos de la propiedad intelectual.

Todo esto hace reflexionar que se debe también modernizar la concepción de la propiedad industrial que ya no debe ser considerada exclusivamente como una especialización registral sino como un instrumento de desarrollo. Dada la trascendencia que representa esta materia dentro del sistema económico mundial, se debe vigilar muy de cerca el desarrollo que tendrá este Acuerdo de los Aspectos de los Derechos de

Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio. La continuidad de su estudio y la formación de estrategias en conjunto con posiciones uniformes de los países que integran la región deben converger para obtener los mejores resultados en el mundo de las negociaciones multilaterales.

2.2. Definición

La propiedad industrial constituye “el derecho atribuido a determinadas personas para explotar exclusivamente, durante cierto número de años, las actividades fabriles objeto de él; y también, la facultad de usar privativamente las marcas, señales o títulos que designan la procedencia de los artículos fabricados y comerciales”²⁵.

Consecuencias sociales de mayor relieve cabe descubrir en la otra acepción propuesta para la propiedad industrial; la cual, si se quieren evitar con facilidad equívocos, podría denominarse también “propiedad de los industriales pero entendida como aquella parte de su patrimonio general que está afectada a las actividades fabriles características y los incrementos de la fortuna particular que procedan de las ganancias acumuladas en la explotación industrial”²⁶.

Inclusive se menciona que “Son los títulos de propiedad industrial, patentes de invención y marcas de fábrica, en la forma y modo que establezcan las leyes”²⁷.

²⁵ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 473.

²⁶ **Ibid.**

²⁷ Fundación Tomás Moro. **Diccionario jurídico espasa.** Pág. 814.

La propiedad industrial, “es la que adquiere por sí mismo el inventor o descubridor con la creación o descubrimiento de cualquier invento relacionado con la industrial y el productor fabricante o comerciante, con la creación de signos distintivos con los que aspira a distinguir de los semejantes los resultados de su trabajo.”²⁸

La propiedad intelectual es “el conjunto de derechos que la ley confiere el autor de una obra intelectual relativos a su publicación por cualquiera de los modos de manifestación del pensamiento”²⁹.

La naturaleza jurídica de los derechos de autor es muy debatida, para un sector de la doctrina se trata de derechos de la personalidad, para otros son derechos patrimoniales o bien le atribuyen una naturaleza mixta. Finalmente existen autores que señalan que el derecho de autor contiene facultades personalísima, pero no es un derecho de la personalidad.

La propiedad intelectual corresponde a los autores respecto de sus obras, traductores respecto de su traducción a los que refunden, copian, extractan, compendian o reproducen obras originales respecto de sus trabajos, a los editores de obras originales respecto de sus trabajos, a los editores de obras inéditas y a los causahabientes de los anteriores, siempre que estas personas se den las condiciones exigidas por la ley.

²⁸ **Ibíd.** Pág. 814

²⁹ **Ibíd.** Pág. 815.

Para gozar de los beneficios de la propiedad intelectual facultades: de explotación económica o de disfrute, de disposición, de difundir o no difundir la obra, de ser reconocido como autor de la misma, de modificación de la obra e impedir que otro la modifique, de retirar la obra de la circulación o publicidad, o de publicar otra retractándose de la anterior, indemnizando en su caso a los terceros titulares de derecho sobre la obra que puedan verse perjudicados.

2.3. Adquisición de la propiedad industrial

La propiedad industrial específica puede adquirirse mediante el registro:

- a) De patentes de invención o introducción y certificados de adición;
- b) De marcas o signos distintivos de producción o comercio;
- c) De los modelos de utilidad y de modelos o dibujos industriales y artísticos;
- d) De los nombres comerciales y de cinematográficos,
- e) De las grabaciones o registros fonográficos;
- f) De las emisiones o espectáculos televisados que se conservan por procedimientos peculiares, para su indefinida reproducción.

“Todas las modalidades de la propiedad industrial constituyen un derecho, cuyo reconocimiento dimana de la inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial. Para la concesión de registro de una modalidad de propiedad industrial se sigue un

procedimiento administrativo, que terminará con la concesión o denegación del mismo”³⁰.

2.4. Aspecto social

Cuando de la propiedad se discute, “el pensamiento se dirige de manera directa a los predios rústicos y urbanos, de índole inmobiliaria innegable y de rentabilidad decreciente en la actualidad. Sin embargo, se descuida particularizar sobre los enormes recursos inmobiliarios locales, terrenos y equipos permanentemente sujetos o afectados a la explotación y los mobiliarios, por lo común de valor más elevado, dinero, acciones, créditos, aparte otros derecho de repercusión económica con los de dirección empresarial y laboral y los de fijación de precios, con que cuentan los dueños de industrias, ya los manejen por ellos mismos, ya deleguen en gerentes o gestores de distinta jerarquía, y de influjo social disímil también, según la potencia de cada establecimiento u organización fabril.”³¹.

Esta propiedad industrial o de los industriales es la que ha ejercido mayor influjo social y económico desde la expansión industrialista y por ello ha suscitado la máxima atención y la contención que el poder público concretó en el intervencionismo.

³⁰ **Ibid.**

³¹ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 473.



2.5. Reconocimiento de la propiedad industrial

El derecho de propiedad industrial, “se reconoce lo mismo a los nacionales que a los extranjeros. Su concesión se efectúa siempre sin perjuicio de terceros; y es indivisible en cuanto al objetivo, procedimiento, producto o resultado que haya servido para el otorgamiento, salvo las cesiones que voluntariamente efectúe el concesionario, las concesiones son transmisibles por todos los medios reconocidos en derecho; pero no surten efecto contra terceros cuando no estén inscritas en el Registro de la Propiedad Industrial.”³²

La patente es “un título expedido por el Estado, que reconoce a una determinada persona el derecho exclusivo de emplear o utilizar en la industria por cierto tiempo una determinada invención, y dar al comercio o poner en venta los productos fabricados con arreglo a ella.”³³

La patente, “confiere a su titular el derecho personalísimo e intransferible de ser tenido como autor de la invención, a la explotación exclusiva de la misma, y a transmitir parcial o plenamente la patente. A cambio, el titular de la patente está obligado a la explotación continuada de la misma y al pago de los cánones.”³⁴

³² Espulgas Boter, Albert. **Ob. Cit.** Pág. 8

³³ **Ibíd.**

³⁴ Illescas, Carlos Eduardo. **Ob. Cit.** Pág. 87

2.6. Garantía penal y civil

Para amparar la propiedad industrial, son punibles la falsificación, defraudación, usurpación, competencia ilícita e incluso falsa indicación de procedencia.

El Código Penal, contiene un capítulo denominado: "De los delitos contra la industria y comercio y regula "Quien conociendo un secreto de Industria o de comercio o de otra importancia económica y del que no pudiese libremente disponer, lo divulgare o lo utilizare para si mismo, o para un tercero, será sancionado con prisión de 6 meses a 2 años y multa de Q 200 a Q 2.000."

Uso indebido de nombre comercial: "quien usare indebidamente el nombre comercial o de denominación de establecimiento correspondiente, ajeno o inexistente, será sancionado con la misma pena anterior. Igual sanción se aplicará a quien, como medio de propaganda se atribuyere recompensa o distinción que no hubiere obtenido".

El Código Penal regula en el "Artículo 358 señala que comete el delito de competencia desleal, "quien mediante maquinaciones fraudulentas, sospechas malévolas o cualquier otra media de propaganda desleal, tratare de desviar en beneficio propio o de un tercero, la clientela de un establecimiento industrial o comercial" y sanciona dicho delito con una pena pecuniaria de Q 200 a Q 2.000" si el hecho no constituyera otro delito mas grave".



Además, el propio Código Penal identifica el delito de desprestigio comercial y señala que la comete "quien imputare falsamente a otro, un hecho que la perjudique en el crédito, confianza a prestigio que merecieren sus actividades mercantiles" e imponen la misma sanción que para la competencia desleal.

No se tiene conocimiento de que se haya procesado a alguien por alguno de tales delitos y la debilidad de la sanción es motivo para desincentivar la acción penal contra quienes cometen tales hechos

La violación de una marca registrada a la violación de una patente de invención constituye delito contra el derecho de propiedad industrial que está tipificado en los Artículos 274 y 275 del Código Penal. La figura de la violación del derecho de la propiedad industrial está regulada penalmente en forma diferente de la competencia desleal.

Los órganos encargados de la represión de los actos de competencia desleal son los Tribunales; tanto del orden civil, en el que se refiere a acciones derivadas del Código de Comercio, del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial o de la Convención General Interamericana para la protección Marcaria y Comercial, como del orden penal. En casos de delitos de competencia desleal o de desprestigio comercial.

En los casos de competencia desleal que se ventilan ante los tribunales del orden civil, se usaría la vía ordinaria.



La competencia desleal está regulada en el Código de Comercio. Decreto No. 270 del Congreso dentro de los Artículos 361 al 367 y también, en el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, que es Ley uniforme en Guatemala, Nicaragua y Costa Rica, y lo regula en los Artículos 61 al 71.

Finalmente, Guatemala es parte de la Convención General Interamericana de la Protección Marcaria y Comercial, suscrita en Washington en 1920, Convención que en los Artículos 20 al 22, reprime la competencia desleal.

El Código de Comercio, contempla la competencia desleal como un acto contrario a la buena fe comercial, tanto desde el punto de vista del engaño y confusión que provoca en el mercado, como la destinada a perjudicar a otro comerciante con el que el infractor puede o no estar ligado por un vínculo contractual y, finalmente, cualquier acto que tienda a desviar la clientela de un comerciante.

El uso indebido, imitación, falsificación, manipulación de marcas y otros medios de identificación sin necesidad de registro, se definen como actos de competencia desleal. En Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, enfoca la competencia desleal desde un punto de vista mucho más estrecho que el del Código de Comercio, en virtud que tiene por objeto impedir el uso de marcas, nombres comerciales o expresiones de propaganda (slogans) como objeto o medio para actos de competencia desleal.

Finalmente, la Convención General Interamericana para la Protección Marcaria y Comercial, contiene normas reguladoras de la competencia desleal para suplir la ausencia de ellas en las legislaciones nacionales de los países miembros y abre las puertas para que comerciantes domiciliados en alguno de, los Estados miembros pueda plantear acciones de competencia desleal contra personas que en otro Estado han infringido sus derechos.

2.7. Régimen Internacional

Los inventores y más aún, los que explotan sus descubrimientos se han preocupado de garantizar esta propiedad mediante acuerdo internacionales, que se inician con el Convenio de Berna de 1,883, revisado en Bruselas en 1,900, en Washington en 1,934, en Lisboa en 1,958, en Estocolmo en 1,967 y en París en 1,971 de acuerdo con los términos el último texto sobre la protección de la propiedad industrial "tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, así como la represión de la competencia desleal."³⁵

La propiedad industrial, se entiende en su acepción más amplia, y se aplica no sólo a la industria y comercio propiamente dichos, sino también a todos los productos fabricados o naturales; como vinos, granos, hojas de tabaco, frutos, animales, minerales, aguas minerales, cervezas, flores y harina.

³⁵ Espulgas Boter, Albert. **Ob. Cit.** Pág.8

En el marco europeo “existen dos convenios, de Munich y Luxemburgo, sobre patente europea y comunitaria, respectivamente, que crean una patente más sólida que la española. España se ha comprometido formalmente a adherirse a esos convenios por lo que la legislación española sobre patente deberá ser modificada en breve.”³⁶

Son dos los cuerpos de leyes que tratan esta materia dentro del sistema de derecho escrito de este país: El Convenio Centroamericano para la protección de la Propiedad Industrial, regula como ley local todo lo relacionado con marcas, por una parte, y por otra, el Código de Comercio que reconoce y tipifica tres formas específicas de competencia desleal.

- a) La tendiente a provocar confusión en el mercado o en ciertos consumidores, soborno de empleados para que confundan a clientes, falsas indicaciones de origen a calidad y falsa mención de premios, dar apariencia legítima a los productos del infractor mediante violación de medios usuales de identificación de los productos o servicios y propagación de noticias falsas en perjuicio del competidor.

- b) Las que provocan perjuicios a un Comerciante determinado, sin infracción de deberes contractuales con el uso indebido a imitación de propiedad industrial, descrédito de los productos o servicios, soborno a empleados para causarle perjuicios, obstaculización de ingreso al establecimiento y comparación directa y pública de la calidad y precios de los productos;

³⁶ Illescas, Carlos Eduardo. **Ob. Cit.** Pág. 87

³⁶ **ibid.**

- c) Los actos que provoquen perjuicios a un comerciante determinado, con infracción de contratos, violación de la prohibición de no competir, sonsacamiento de empleados.

Además, existe un canasto del sastre, que se incluye dentro del concepto de competencia desleal cualesquiera actos similares, encaminados directa o indirectamente a desviar la clientela de otro comerciante.

2.8. Organización mundial para la protección de la propiedad industrial

En 1883 se adoptó el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, primer tratado internacional de gran alcance destinado a facilitar que los nacionales de un país obtengan protección en otros países para sus creaciones intelectuales mediante derechos de propiedad intelectual, a saber:

- Las patentes (invenciones);
- Las marcas, y
- Los dibujos y modelos industriales

El Convenio de París entró en vigor en 1884 en 14 Estados; se estableció entonces una Oficina Internacional encargada de llevar a cabo tareas administrativas como la organización de las reuniones de esos Estados.

En 1886 entra en escena el derecho de autor con la adopción del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas cuyo objetivo era contribuir a que



los nacionales de los Estados contratantes obtuvieran protección internacional para el derecho a controlar el uso de sus obras creativas y a recibir un pago por ese uso, aplicable a:

- Novelas, cuentos, poemas obras de teatro;
- Canciones, óperas, revistas musicales, sonatas y
- Dibujos, pinturas, esculturas, obras arquitectónicas.

Como en el caso del Convenio de París, para el Convenio de Berna se creó una Oficina Internacional encargada de llevar a cabo tareas administrativas.

En 1,893, esas dos pequeñas oficinas se unieron para formar lo que se denominarían Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual, Organización más conocida por su sigla francesa BIRPI. Establecida en Berna, Suiza, y con siete funcionarios, esa Organización fue la precursora de la actual Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, es una entidad dinámica integrada por Estados miembros, cuenta con 938 funcionarios procedentes de 95 países; su misión y mandato están en constante evolución.

“A medida que fue aumentando la toma de conciencia acerca de la importancia de la propiedad intelectual, fueron cambiando también la estructura y la forma de la Organización. En 1,960, las Oficinas se trasladaron de Berna a Ginebra para estar más cerca de las Naciones Unidas y otros organismos internacionales de la ciudad. Diez años más tarde y tras la entrada en vigor del convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, las oficinas pasaron a ser la Organización Mundial

para la Protección de la Propiedad Intelectual, a raíz de una serie de reformas estructurales y administrativas y del establecimiento de una Secretaría para que rindiera cuentas de las actividades de la Organización a los Estados miembros. En 1,974; pasó a ser un organismo especializado del sistema de organizaciones de las Naciones Unidas con el mandato específico de ocuparse de las cuestiones de propiedad intelectual que le encomendaran los Estados miembros de las Naciones Unidas³⁷.

En 1,996, la Organización Mundial para la Protección de la Propiedad Intelectual, amplió sus funciones y demostró todavía más la importancia de los derechos de propiedad intelectual en la reglamentación del comercio mundial al concertar un acuerdo de cooperación con la Organización Mundial del Comercio.

Lo que en su día condujo a los Convenios de París y de Berna, el deseo de fomentar la creatividad protegiendo las obras del intelecto, ha sido el motor de la labor de la Organización y la de su predecesora en los últimos 120 años. Pero el alcance de la protección y de los servicios que proporciona la Organización han experimentado un auge extraordinario en esos años.³⁸

Únicamente Costa Rica y Guatemala han ratificado el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, los otros tres países que lo firmaron tienen leyes propias, obsoletas y de principios de siglo. El Salvador, a través de su cámara legislativa esta estudiando la posibilidad de ratificar el convenio.

³⁷ Illescas, Carlos Eduardo. **Ob. Cit.** Pág. 129.

³⁸ <http://www.wipo.int/index.html> es

El citado Convenio Centroamericano prescribe lo siguiente. Sin perjuicio de lo prescrito en las leyes penales de los Estados Contratantes, para los efectos de este convenio se entiende por competencia desleal todo acto o hecho engañoso que como los que contempla en el Artículo 66 se realice con la intención de aprovecharse indebidamente de las ventajas que otorgan las marcas, nombres comerciales y las expresiones o señales de propaganda en perjuicio del titular de las mismas o del público consumidor.

Para los fines del presente Convenio, constituirá competencia desleal la realización por cualquier persona de actos como los siguientes:

- a) Los que tengan por objeto dar a entender, directa o indirectamente, que las productos, mercancías o servicios que elabora o presta o con los cuales comercia un empresario, pertenecen o corresponden o son los que presta otro comerciante, industrial o prestatarios de servicios, bien sea que el engaño resulte del uso indebido o de la simulación, sustitución o alteración de marcas, nombres comerciales, expresiones o señales de propaganda que se encuentren protegidos por este instrumento, o de la imitación de etiquetas, envases, recipientes u otras medios usuales de identificación o diferenciación de la industria y el comercio;
- b) La utilización en las marcas, etiquetas, envases, recipientes o envolturas de falsas descripciones de los productos, mercancías o servicios, mediante el uso de palabras, signos u otros medios que tiendan a engañar al público con respecto a su naturaleza, calidad, utilidad, método de fabricación, características o valor;

- c) La utilización en las marcas, etiquetas, envases, recipientes o envolturas, de signos que hagan suponer la existencia de galardones, premios, diplomas o medallas otorgadas o concedidas a los productos, mercancías o servicios, siendo falso el hecho sugerido;
- d) La reproducción, aun parcial, de los elementos gráficos o fonéticos de una marca ajena, sin la autorización de su propietario;
- e) La alteración o sustitución de una marca, nombre Comercial, expresión o señal de propaganda, para dar la apariencia de propias o mercancías, productos o servicios ajenos;
- f) El empleo de una marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda igual o semejante a otra registrada a favor de distinta persona; sin el consentimiento de ésta, en relación con los productos, mercancías, servicios o actividades amparadas por el registro;
- g) El empleo de envases o de inscripciones que atribuyan apariencia de genuinas o mercancías espurias o adulteradas, o la realización de cualquier falsificación que persiga el mismo fin;
- h) La enajenación o venta de marcas, nombres comerciales, expresiones o señales de propaganda falsificados o de productos, mercancías o servicios con marcas falsificadas o fraudulentamente imitadas;

- i) La enajenación o venta de diseños, marcas, impresiones o señales de propaganda iguales o confundibles con alguna ya inscrita, por separado de los productos, mercancías, servicios, empresas o establecimiento a que se destina, sin autorización del propietario;
- j) La designación de un establecimiento como sucursal, agencia o dependencia de una determinada empresa que tiene registrado su nombre comercial conforme el presente Convenio, sin serlo efectivamente;
- k) Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a la anteriormente mencionados que tiendan, directa o indirectamente, a causar perjuicio a la propiedad industrial de otra persona o que implique una apropiación o empleo indebido de la misma.

Las acciones que tengan por objeto obtener la represión de actos de competencia desleal, podrán ejercitarse por quien se considere perjudicado o por el Ministerio Público ante los Tribunales de Justicia o autoridades administrativas que, conforme las leyes internas de los Estados Contratantes, sean competentes para conocer de esta clase de asuntos.

Enablada la acción de competencia desleal, el juez o autoridad a quien se ocurra podrá dictar, siempre que el actor otorgue caución para asegurar daños y perjuicios, aquellas providencias cautelares que juzgue oportunas para proteger adecuadamente los derechos del actor, del público consumidor y de los competidores, incluyendo el embargo preventivo a la incautación de la correspondiente mercancía, y para lograr la suspensión de los actos que hayan dado lugar a la acción o el retorno de las cosas al

estado que guardaban antes de la comisión de los actos de competencia desleal. Los actos de competencia desleal se sancionarán de acuerdo con lo previsto en el Capítulo VIII del Título VII del convenio referido

La sentencia o resolución que declare la existencia de actos de competencia desleal dispondrá además de su cesación, las medidas necesarias para impedir sus consecuencias y para evitar su repetición, así como el resarcimiento de daños y perjuicios cuando sea procedente.

Si los actos de competencia desleal son además constitutivos de un delito, deberán aplicarse al responsable las penas establecidas en las leyes internas de los Estados Contratantes.

2.9. Análisis doctrinario

Propiedad industrial, es la que adquiere el inventor o descubridor con la creación o descubrimiento de cualquier producto relacionado con la industria, y el productor, fabricante o comerciante con la creación de signos especiales con los que aspira a diferenciar los resultados de sus trabajos de otros similares.

La propiedad industrial designa los derechos sobre bienes inmateriales que se relacionan con la industria y con el comercio: de una parte, los que tutelan el monopolio de reproducción de los nuevos productos o procedimientos que por su originalidad y

utilidad merecen tal exclusividad; de otra, las denominaciones del producto o del comerciante que sirven de atracción y convocatoria para la clientela.

Los derechos de propiedad intelectual son derechos absolutos o de exclusión que requieren, para su válida constitución, la inscripción en un registro especial, relativo a la propiedad en cuestión. Por otra parte, el interés general exige que las concesiones exclusivas de propiedad industrial no sean perpetuas, y ello determina que las leyes concedan a los derechos citados un tiempo de duración distinto según las distintas modalidades que distinguen a esta propiedad especial y temporal. Transcurrido el tiempo de existencia legal, caducan los derechos, la caducidad puede resultar por efecto de otros motivos, como la falta de pago de las anualidades o cuotas correspondientes, el no uso por el plazo que la ley determine en cada caso y la voluntad, por ende, de los interesados.

Las modalidades de propiedad industrial son las siguientes: derechos que recaen sobre las creaciones industriales, como patentes, modelos de utilidad y modelos y dibujos industriales y artísticos. Mediante las citadas creaciones, enriquece el actuar humano, para convertirlo en más fácil, eficaz o rápido, patentes y modelos de utilidad o se solucionan problemas de diseño, como en el caso de los dibujos industriales y artísticos.

Por último existen los derechos que recaen sobre los signos distintivos de la mercancía, del origen del producto o del vendedor, que no representan creación industrial alguna y



son simples medios de identificación frente al público adquirente, como la marca de un producto o servicio, un nombre comercial o el rótulo de un establecimiento.

Próximo al campo de la propiedad intelectual se encuentra el conflicto que plantea la competencia desleal, que defiende bienes inmateriales, aunque no afecte a su régimen jurídico.

La propiedad industrial, que se centra en el ámbito de la industria, ha de distinguirse de la propiedad intelectual, que tiene por objeto las creaciones literarias y artísticas, las cuales corresponden a su autor por el mismo hecho de haberlas creado, sin que se requiera, para ello formalidad alguna.

En materia de propiedad industrial, en el orden internacional, fue fundamental el Convenio de la Unión de París de 20 de marzo de 1,883, revisado en distintas ocasiones, y el Acta de Estocolmo de 1,967, completado a su vez por el Acuerdo de Estrasburgo de marzo de 1,971.

En lo que atañe a las marcas y conforme los principios rectores de derecho comunitario, se establece un régimen único de concesiones para eliminar en la Unión Europea el efecto desviacionista que pudiera derivarse de los títulos nacionales de protección. Así, herederos del Convenio de Munich de 1,975, nunca aplicado, el reglamento de 1,986 sobre control aduanero, concebido para confiscar todo producto procedente de terceros Estados que imiten marcas de la comunidad europea, y el Acuerdo de Luxemburgo de 1,989; los cuales son parte importante del Reglamento del Consejo de 1,993.



CAPÍTULO III

3. Propiedad industrial

Es de manifiesto algunos autores se refieren a la propiedad industrial de la manera siguiente: “entiéndese por tal la que recae sobre el uso de un nombre comercial; marcas de fábrica, de comercio y de agricultura; dibujos y modelos industriales, secretos de fábrica y patentes de invención (v.). La ley protege el derecho exclusivo de quien ostenta a su favor aquellos usos, defendiéndolo frente a terceros y frente a toda competencia desleal.”³⁹

Para otros autores es “la que adquiere por sí mismo el inventor o descubridor con la creación o descubrimiento de cualquier invento relacionado con la industria; y el productor, fabricante o comerciante, con la creación de signos especiales con los que aspira a distinguir de los similares los resultado de su trabajo.”⁴⁰

En algunas legislaciones y para ciertos autores, el derecho industrial no es sino “el derecho del trabajo (v.), sin duda porque éste adquirió su desarrollo con la industrialización de la producción. Sin embargo, para otros autores, el Derecho Industrial presenta mayor amplitud, porque comprende no solo las relaciones laborales, sino que también afecta a las comerciales y a la producción misma, regulándolas para

³⁹ Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencias políticas jurídicas y sociales*. Pág. 785

⁴⁰ Cabanellas de Torres. *Diccionario jurídico elemental*. Pág. 325

impedir los abusos de una parte frente a la otra y, sobre todo, para defender el interés de la comunidad.”⁴¹

La legislación guatemalteca no define la propiedad industrial, únicamente la describe como el objeto regulador en la ley, y se encuentra regulado en el del decreto 57-2000 de la Ley de Propiedad Industrial en el “Artículo uno indica Esta ley tiene por objeto la protección, estímulo y fomento a la creatividad intelectual que tiene aplicación en el campo de la industria y el comercio y, en particular, lo relativo a la adquisición, mantenimiento y protección de los signos distintivos, de las patentes de invención y de modelos de utilidad y de los diseños industriales, así como la protección de los secretos empresariales y disposiciones relacionadas con el combate de la competencia desleal.”

Por aparte dentro de las esferas de la propiedad intelectual que abarca son: “derecho de autor y derechos conexos, los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión; marcas incluye marcas de servicios; indicaciones geográficas incluye indicaciones de origen; dibujos y modelos industriales; patentes incluye la preservación de los vegetales; esquemas de trazado; y información no divulgada incluye secretos comerciales y datos de pruebas.”⁴²

En lo que se refiere a los países en desarrollo, el período general de transición era de cinco años, es decir, hasta el 1º de enero de 2000. Además, el Acuerdo permite a los

⁴¹ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 306

⁴² De Lausanne, Rue. **Organización Mundial del Comercio.** Pág. 1.

países en proceso de transformación de una economía de planificación central en una economía de mercado que aplacen la aplicación, si cumplen determinadas condiciones.

Al aplicar normas especiales de transición, si un país en desarrollo no otorga protección mediante patentes de productos a un determinado sector de tecnología - especialmente, las invenciones de productos farmacéuticos o productos químicos agrícolas- no garantiza en la fecha general de aplicación del Acuerdo.

Los tres principales elementos del Acuerdo son los siguientes:

- a) Normas, con respecto a cada uno de los principales sectores de la propiedad intelectual que abarca el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, éste establece las normas mínimas de protección que ha de prever cada Miembro. Se define cada uno de los principales elementos de la protección: la materia que ha de protegerse, los derechos que han de conferirse y las excepciones permisibles a esos derechos, y la duración mínima de la protección.
- b) El Acuerdo establece esas normas exigiendo, en primer lugar, que se cumplan las obligaciones sustantivas estipuladas en los principales convenios de la Organización Mundial para la Protección de la Propiedad Intelectual: el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, el Convenio de París y el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, el Convenio de Berna, en sus versiones más recientes. Con excepción de las disposiciones del Convenio de Berna

sobre los derechos morales, todas las principales disposiciones sustantivas de esos Convenios se incorporan por referencia al Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Relacionados con el Comercio y se convierten así en obligaciones para los países Miembros de dicho Acuerdo. Las disposiciones pertinentes figuran en el párrafo uno, en el Artículo dos y en el párrafo uno en el Artículo nueve del Acuerdo, que se refieren, respectivamente, al Convenio de París y al Convenio de Berna.

En segundo lugar, el Acuerdo, añade un número sustancial de obligaciones en aspectos que los convenios antes existentes no tratan o tratan de modo que se consideró insuficiente. Así pues, a veces se llama al Acuerdo sobre los ADPIC el Acuerdo de Berna y de París ampliado.

c) Observancia: El segundo principal conjunto de disposiciones se refiere a los procedimientos y recursos internos encaminados a la observancia de los derechos de propiedad intelectual. En el Acuerdo se establecen algunos principios generales aplicables a todos los procedimientos de observancia de los DPI. Además, contiene disposiciones sobre procedimientos y recursos civiles y administrativos, medidas provisionales, prescripciones especiales relacionadas con las medidas en frontera, y procedimientos penales, en las que se especifican con cierto detalle los procedimientos y recursos que deben existir para que los titulares de DPI puedan efectivamente hacer valer sus derechos.

d) Solución de diferencias: En virtud del Acuerdo, las diferencias entre miembros de la Organización Mundial del Comercio con respecto al cumplimiento de las obligaciones en la esfera de los ADPIC quedan sujetas al procedimiento de solución de diferencias de la misma.

Conviene dividir la propiedad industrial en dos esferas principales: Una de ellas se caracteriza por la protección de signos distintivos, en particular marcas de fábrica o de comercio básicamente en lo cual se distingan los bienes o servicios de una empresa de los de otras empresas, e indicaciones geográficas identificando un producto como originario de un lugar cuando una determinada característica del producto es imputable fundamentalmente a su origen geográfico.

La protección de esos signos distintivos tiene por finalidad estimular y garantizar una competencia leal y proteger a los consumidores, haciendo que puedan elegir con conocimiento de causa entre diversos productos o servicios. La protección puede durar indefinidamente, siempre que el signo en cuestión siga siendo distintivo.

Otros tipos de propiedad industrial se protegen fundamentalmente para estimular la innovación, la invención y la creación de tecnología. A esta categoría pertenecen las invenciones (protegidas por patentes), los dibujos y modelos industriales y los secretos comerciales.



El objetivo social es proteger los resultados de las inversiones en el desarrollo de nueva tecnología, con el fin de que haya incentivos y medios para financiar las actividades de investigación y desarrollo.

Un régimen de propiedad intelectual efectivo debe también facilitar la transferencia de tecnología en forma de inversiones extranjeras directas, empresas conjuntas y concesión de licencias.

La protección suele prestarse por un plazo determinado, habitualmente 20 años en el caso de las patentes.

Si bien los objetivos sociales fundamentales de la protección de la propiedad intelectual son los indicados, cabe también señalar que los derechos exclusivos conferidos están por lo general sujetos a una serie de limitaciones y excepciones encaminadas a establecer el equilibrio requerido entre los legítimos intereses de los titulares de los derechos y de los usuarios.

Así mismo lo regula la Constitución de la República de Guatemala en el "Artículo 43. Libertad de industria, comercio y trabajo. Se reconoce la libertad de industria, de comercio y de trabajo, salvo las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes."

El Código de Comercio Decreto 2-70, regula los principios mercantiles en el "Artículo 669. Buena Fe guardada Verdad Sabida"



3.1. Antecedentes

La Constitución Política de la República de Guatemala reconoce y protege el derecho de libertad de industria y comercio, así como el derecho de los inventores, como derechos inherentes a la persona humana, garantizando a sus titulares el goce de la propiedad exclusiva de sus creaciones, de conformidad con la ley y los tratados internacionales de los cuales Guatemala es parte. En el Artículo 41 se define lo relativo al derecho de propiedad y en el Artículo 42 lo relativo a los derechos de autor o inventor. Asimismo el Artículo 46 establece la preeminencia del derecho internacional sobre el derecho interno.

El "Artículo 41 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece. Por causa de actividad o delito político no puede limitarse el derecho de propiedad en forma alguna. Se prohíbe la confiscación de bienes y la imposición de multas confiscatorias. Las multas en ningún caso podrán exceder del valor del impuesto omitido".

"Se reconoce el derecho de autor y el derecho de inventor; los titulares de los mismos gozarán de la propiedad exclusiva de su obra o invento, de conformidad con la ley y los tratados internacionales reguado en el Artículo 42 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El "Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, estipula Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y

convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”.

Por Decreto No. 33-98 del Congreso de la República, publicado en el Diario Oficial el 21 de mayo de 1,998 y vigente a partir del 21 de junio del mismo año, se aprobó la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, cuerpo normativo de orden público e interés social que tiene por objeto la protección de los derechos de los autores de obras literarias y artísticas, de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión. Esta normativa sustituye la legislación anterior que únicamente sobre derecho de autor se encontraba vigente por el Decreto No. 1037 del Congreso de la República, aprobado en 1,954.

Dicha ley tiene su fundamento también en las obligaciones de Guatemala a nivel internacional, como parte del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, de la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, del Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no autorizada de sus Fonogramas y del Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC), instrumentos internacionales que han sido aprobados y ratificados por el Estado de Guatemala.

Además de dichas legislaciones existe el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, aprobado por Decreto Número 26-73 del Congreso de la



República, así como también la Ley de Patentes de Invención, Modelos de Utilidad, Dibujos y Diseños Industriales (Decreto Ley Número 153-85).

Sin embargo, se consideró que dichas leyes no responden adecuadamente a los cambios resultantes del desarrollo industrial del comercio internacional y de las nuevas tecnologías, motivo por el cual se integró al régimen jurídico la Ley de Propiedad Industrial. Dicha ley contiene el conjunto de normas que permiten que los derechos de propiedad industrial sean real y efectivamente reconocidos y protegidos de acuerdo con las exigencias actuales.

La necesidad de revisar la anterior legislación sobre el tema, resulta evidente también si se toma en cuenta el interés del Estado de Guatemala, en fortalecer la protección de los derechos de propiedad intelectual manifestada en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la incorporación de dos normas en la Constitución Política de la República de Guatemala, de 1985 relativas a la protección de estos derechos; la primera que indica que el derecho de autor constituye un derecho fundamental del hombre y que los titulares de los mismos gozarán de la propiedad exclusiva de su obra de conformidad con la ley y los tratados internacionales regulado en el Artículo. 42. Y la segunda que establece que las disposiciones de los convenios y tratados internacionales suscritos por Guatemala en relación a Derechos Humanos, tienen preeminencia sobre las normas del derecho interno regulado en el Artículo. 46. La incorporación de estas normas planteaba entonces, como un principio elemental de justicia social, la necesidad

de establecer una mayor y más efectiva protección a estos derechos por parte del Estado.

Luego de haber transcurrido más de dos años de vigencia de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, las experiencias acumuladas pusieron en evidencia la necesidad de ampliar, aclarar y en algunos casos corregir algunas de sus disposiciones, no sólo para que su aplicación resulte en beneficio de los autores y titulares de los derechos respectivos, haciendo que éstos sean real y efectivamente reconocidos y protegidos, sino también para que la misma se encuentre al nivel de las exigencias actuales impuestas por el desarrollo de las nuevas tecnologías disponibles para la difusión de las obras. Lo anterior motivó que el organismo ejecutivo promoviera la aprobación de un conjunto de reformas a la mencionada ley, las cuales se encuentran contenidas en el Decreto N° 56-2000 del Congreso de la República, aprobado el 31 de agosto del año 2,000 y en vigencia desde el 1º. de noviembre del mismo año.

La ley en mención reconoce en cabeza del autor, un conjunto de facultades de índole moral, derecho a ser mencionado como autor, a que la obra no sufra alteraciones ni modificaciones, y patrimonial derecho a autorizar que terceros reproduzcan la obra protegida, la distribuyan, la comercialicen, comuniquen al público en cualquier forma o aprovechen en cualquiera forma; reconoce determinadas excepciones a esas facultades, copia privada, copia para conservar ejemplares en bibliotecas, derecho de cita, fija en 75 años el plazo de protección para todas las categorías de obras en cuanto a las facultades patrimoniales se refiere; equipara los programas de computación a una obra literaria, a efectos de su protección con algunas disposiciones especiales; contiene

un grupo de normas relativas a las obras audiovisuales y, asimismo, regula en forma apropiada los diferentes contratos relativos a estos derechos.

Pero principalmente, a partir de la vigencia de las reformas recientemente aprobadas por el Congreso de la República, en esta materia aplicará un nuevo régimen de organización, funcionamiento y fiscalización de las sociedades de gestión colectiva; un conjunto de normas detalladas relativas a obtener por la vía judicial medidas cautelares por parte de los agraviados, incluyendo las llamadas medidas en frontera y también, a aplicar para el caso de acciones civiles el procedimiento del juicio oral en la forma que lo regula el Código Procesal Civil y Mercantil y la posibilidad que, cuando las partes involucradas así lo acuerden, puedan someter las diferencias a los procedimientos alternos de solución de conformidad con la Ley de Arbitraje actualmente en vigor.

En el tema de las acciones penales la ley establece la acción pública en el caso de delitos contra los derechos de autor y derechos conexos y también, contempla la obligación del Fiscal General de la República de crear y organizar una fiscalía especial que conozca y asuma con exclusividad la responsabilidad de la investigación y persecución de los delitos contra los derechos de propiedad intelectual.

3.2. Derechos de propiedad industrial en Guatemala

De conformidad con la Constitución Política de la República, al igual que respecto a los derechos de autor, se reconoce el derecho del inventor como un derecho fundamental de la persona humana y se establece que los titulares de los mismos gozarán de la

propiedad exclusiva de su invento de conformidad con la ley y los tratados internacionales regulado en el Artículo 42. Asimismo, en el Artículo 46 de la constitución, describe que en materia de derechos humanos las disposiciones de los convenios y tratados internacionales suscritos por Guatemala tienen preeminencia sobre las normas de derecho interno.

Cabe mencionar asimismo otras normas de jerarquía fundamental íntimamente relacionadas directa o indirectamente con los derechos de propiedad industrial, como la que establece que el régimen económico y social de la República, mismo que se funda en los principios de justicia social en el Artículo 118 de la Constitución Política de la República de Guatemala; que es obligación fundamental del Estado, entre otras, promover el desarrollo económico de la nación, estimulando la iniciativa de actividades agrícolas, pecuarias, industriales, turísticas y de otra naturaleza, la defensa de consumidores y usuarios en cuanto a la preservación de la calidad de los productos de consumo interno y de exportación y crear las condiciones adecuadas para promover la inversión de capitales nacionales y extranjeros, de conformidad en el Artículo 119, literales a), i), y n) del mismo cuerpo legal.

Como resultado de un esfuerzo iniciado a finales del año 1999, conjuntamente entre el Ministerio de Economía, el Registro de la Propiedad Intelectual, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) y representantes de diversos sectores privados, se impulsó la aprobación por parte del Congreso de la República de una Ley de Propiedad Industrial, que reuniera en un solo cuerpo legal las disposiciones sobre la adquisición,



protección, vigencia y extinción de los derechos sobre las marcas y demás signos distintivos, las invenciones, los modelos de utilidad y los diseños industriales, que definiera y regulara la represión de los actos de competencia desleal, incluyendo la protección de los secretos industriales o empresariales y que estableciera, asimismo, procedimientos que permitieran implementar y ejecutar medidas eficaces para la protección contra las infracciones a los derechos de propiedad industrial.

Dicho proceso produjo la aprobación, el 31 de agosto de 2,000 de la Ley de Propiedad Industrial, Decreto No. 57-2000 del Congreso de la República de Guatemala, con vigencia a partir del 1º. de noviembre de ese mismo año. Cabe destacar como las principales características de la nueva ley, las siguientes:

- En materia de marcas y signos distintivos, se contempla una normativa que protege las denominadas marcas notorias, categoría que hasta la fecha no había recibido en nuestra legislación un adecuado tratamiento;
- Se establece la posibilidad de registrar marcas tridimensionales y de demandar la cancelación de un nombre de dominio, cuando el mismo corresponda a un signo distintivo y su uso pueda causar confusión o un riesgo de asociación en el consumidor;
- Se regula la posibilidad de registrar marcas colectivas y marcas de certificación;



- Se admite la posibilidad de iniciar el registro de denominaciones de origen, una subdivisión de las indicaciones geográficas, pero exclusivamente de aquellas que sean procedentes de este país, asignando la titularidad sobre las mismas al Estado con la posibilidad de que el órgano de administración, en que participa el Registro de la Propiedad Intelectual, autorice su utilización por terceros siempre y cuando se sujete a la normativa específica y a los reglamentos que en cada caso deberán aprobarse;

- En materia de patentes de invención se admite por primera vez el patentamiento de variedades vegetales y de productos farmacéuticos y agroquímicos, anteriormente excluidos de este tipo de protección;

- Se desarrolla la normativa aplicable a la protección de los modelos de utilidad y de los diseños industriales;

- Se contempla un grupo de disposiciones relativas a los actos de competencia desleal y, entre ellas, aquellas que se refieren a los secretos empresariales y a aquellos actos que constituyan infracción de los mismos, incluso cuando se trata de información no divulgada o datos de prueba proporcionados a la autoridad administrativa a fin de obtener las licencias sanitarias previas a la comercialización de productos farmacéuticos y agroquímicos;

- En todas las categorías de derechos cubiertos por la nueva ley, se han previsto procedimientos de registro modernos y ágiles, tendientes a beneficiar a los interesados en la pronta concesión de los registros correspondientes;
- Se incorporó un conjunto de normas relativas a la observancia de los derechos de propiedad industrial que van desde la posibilidad de obtener medidas cautelares por parte de los agraviados, incluyendo las llamadas medidas en frontera, pasando por el establecimiento del procedimiento del juicio oral para ventilar las acciones reparatorias y reivindicatorias de naturaleza civil, hasta la posibilidad que, cuando las partes involucradas así lo acuerden, puedan someter las diferencias a los procedimientos de solución de conflictos de acuerdo con la Ley de Arbitraje;
- En materia de acciones penales se establece la acción pública en el caso de delitos contra los derechos de propiedad industrial, se ratifica la obligación de que el Fiscal General de la República cree y organice una fiscalía especial en materia de propiedad intelectual y, asimismo, se modifica en el Código Penal la tipificación de conductas delictivas que atenten contra dichos derechos en forma acorde a las disposiciones sustantivas de la mencionada ley.

3.3. Limitaciones a los derechos

Siendo que una de las características de los derechos de propiedad intelectual es que los mismos, como todos los derechos, no son absolutos, el nuevo régimen legal



guatemalteco admite para cada categoría de derechos excepciones que permitan un adecuado balance entre los justos intereses de los titulares de los mismos y los importantes intereses de la colectividad.

Efectivamente, la Ley de Propiedad Industrial prevé expresamente aquellos casos en que los derechos exclusivos que se conceden a los respectivos titulares no pueden oponerse a determinados actos realizados por terceros sin mediar autorización. Dichos casos se contemplan en las siguientes disposiciones.

a) Registro de la Propiedad Intelectual: "Sin perjuicio de los requisitos especiales establecidos para cada caso por esta ley, toda solicitud debe dirigirse al Registro y cumplir en lo que resulte pertinente con lo dispuesto en los Artículos 61 y 62 del Código Procesal Civil y Mercantil" (Artículo 5 de la Ley de Propiedad Industrial).

Todas las solicitudes y demás gestiones administrativas que se presenten de acuerdo con esta ley, deberán ser tramitadas y resueltas por el Registro (Artículo 6 de la Ley de Propiedad Industrial).

En la primera gestión que se realice, debe acreditarse la personería de quien representa al solicitante. Cuando el solicitante o el titular de un derecho de propiedad industrial tenga su domicilio o su sede fuera del país, deberá ser representado por un mandatario domiciliado en Guatemala, quien deberá ser abogado colectivo activo.

El mandatario deberá tener facultades suficientes para representar al mandante en todos los asuntos y acciones relacionadas con la adquisición, mantenimiento y protección de los derechos normados por esta ley. Para esos fines, debe ser investido de las facultades especiales de los mandatarios judiciales de conformidad con lo que al efecto establece la Ley del Organismo Judicial. Si el mandatario no tuviere esas facultades, se le considerará investido de ellas por ministerio de la ley.

En casos graves y urgentes calificados por el Registro, podrá admitirse la actuación de un abogado como gestor oficioso del interesado. No obstante, no se podrá rechazar la actuación de un abogado como gestor oficioso en los siguientes casos:

- a) En la presentación y contestación de posiciones;
- b) Cuando el Registro o esta ley señalen un plazo para cumplir con determinado acto, si el incumplimiento puede afectar derechos del requerido; y
- c) En la presentación de solicitudes de registro y renovación de signos distintivos.

En todo caso, el gestor oficioso deberá prestar garantía suficiente determinada por el Registro, para responder por las resultas del asunto si el interesado no aprobare lo hecho en su nombre. No será necesario prestar garantía si el gestor ha presentado y mantiene vigente una fianza extendida por una entidad afianzadora legalmente autorizada y emitida a favor del Registro, que cubra sus responsabilidades como gestor oficioso por el monto que fije el reglamento de esta ley.



Podrá pedirse en una sola solicitud la modificación o corrección de dos o más solicitudes o registros, siempre que la modificación o corrección fuese la misma para todos ellos.

Asimismo, podrá solicitarse mediante un único pedido la inscripción de enajenaciones relativas a dos o más solicitudes o registros, siempre que el enajenante y el adquirente fuesen los mismos en todos ellos. Esta disposición se aplicará, en lo pertinente, al a inscripción de licencias y de los cambios de nombres o denominación del titular.

A efectos de lo previsto en este artículo, el peticionante deberá identificar cada una de las solicitudes o registros en que debe hacerse la modificación, corrección o inscripción y, en todos los casos, deberá presentar, además, una copia de la solicitud respectiva para agregar a cada expediente. Las tasas correspondientes se pagarán en función del número de solicitudes o títulos afectados.

Salvo aquellos casos en que expresamente se establezca lo contrario, los plazos establecidos en esta ley son improrrogables.

Cuando se presente una solicitud relativa a la renuncia o cancelación voluntaria de un derecho registrado, el escrito deberá contener la firma del titular legalizada por notario y, si estuviese inscrito algún derecho a favor de tercero. La inscripción procederá sólo si consta el consentimiento de éste por escrito con firma legalizada, regulado en el Artículo diez de la Ley de Propiedad Industrial.

Los efectos de la declaración de nulidad absoluta de una patente o de un registro, se retrotraerán a la fecha de la solicitud respectiva, sin perjuicio de las condiciones o excepciones que se establecieran en la resolución que declara la nulidad.

La declaratoria de anulación de una patente o de un registro surtirá efectos desde la fecha de emplazamiento del demandado, al plantearse la acción de anulabilidad, el titular legítimo tendrá derecho a reivindicar el signo distintivo, invención o diseño, así como también a que se le indemnice por los daños y perjuicios que se le hayan causado por el demandado.

Salvo aquellos casos en los que se establezca un plazo específico, las solicitudes que se presenten de conformidad con esta ley, se tendrán por abandonadas y caducarán de pleno derecho cuando el interesado no cumpla con lo que se le ha requerido por el Registro, esto, dentro de un plazo de seis meses contados a partir desde la última notificación que se le hubiere hecho. El abandono causara la pérdida de la prelación y de oficio al archivo de la solicitud, sin necesidad de declaración alguna.

Contra las resoluciones definitivas del registro podrá interponerse el recurso de revocatoria, que se interpondrá y tramitará en la forma que determina la Ley de lo Contencioso Administrativo.

El solicitante podrá en cualquier momento del procedimiento, modificar su solicitud para restringir el ámbito de protección solicitado y para corregir errores que contenga la solicitud inicial o los documentos anexos a la misma. La modificación deberá ser



solicitada por escrito con firma legalizada por notario, a la que se debe acompañar el comprobante de pago de la tasa correspondiente.

“El solicitante podrá desistir de su solicitud en cualquier momento del procedimiento, mediante petición escrita con firma legalizada por notario. Una vez aprobado, el desistimiento de una solicitud surtirá efectos desde su presentación en el registro y no dará derecho al reembolso de las tasas que se hubieren pagado”.

El desistimiento de una solicitud termina el procedimiento administrativo, produce la extinción de los derechos que se originaron desde la fecha de presentación de la misma y tendrá como consecuencia el archivo del expediente.

La invención objeto de una solicitud desistida pasará al dominio público, siempre y cuando haya sido publicada de conformidad con esta ley” (Artículo 15 de la Ley de Propiedad Industrial).

3.4. Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial

El Reglamento tiene por objeto desarrollar los preceptos normativos contenidos en la Ley de Propiedad Industrial, Decreto Número 57-2000 del Congreso de la República y las funciones del Registro de la Propiedad Intelectual, como autoridad administrativa responsable del registro de los derechos de la propiedad industrial.



Son aplicables al presente Reglamento las definiciones contenidas en el Artículo cuatro de la Ley de Propiedad Industrial y las siguientes:

Arancel: el Acuerdo Gubernativo por medio del cual se establecen las tasas aplicables por el Registro de la Propiedad Intelectual en materia de Propiedad Industrial.

Clasificación de Diseños: la Clasificación Internacional de Dibujos y Modelos Industriales, establecida por el Arreglo de Locarno del 8 de octubre de 1968, con sus revisiones y actualizaciones vigentes.

Clasificación de Patentes: la Clasificación Internacional de Patentes, establecida por el Arreglo de Estrasburgo del 24 de marzo de 1971.

Clasificación de Productos y Servicios: la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de Marcas, establecida por el Arreglo de Niza del 15 de junio de 1957.

Convenio de París: el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, según el texto adoptado conforme el Acta de Estocolmo del 14 de julio de 1967.

Ley: la Ley de Propiedad Industrial, Decreto Número 57-2000 del Congreso de la República.

Cuando la solicitud fuere presentada por dos o más personas, éstas designarán un representante común en quien unifican su personería. Si no se hiciera tal designación,



se considerará como tal al compareciente que aparezca mencionado en primer lugar en la solicitud.

Para facilitar la comunicación con el Registro, el solicitante podrá indicar en su solicitud otros datos, tales como dirección física, de correo electrónico, número telefónico y/o número de facsímile.

De toda solicitud y documentos que se presenten deberán adjuntarse una copia para efectos de reposición y tantas copias adicionales como partes deban ser notificadas. Se exceptúa de esta disposición las solicitudes de patentes, en cuyo caso aplica lo establecido en el artículo 105 de la Ley.

De toda resolución o edicto que se emita deberá conservarse una copia para efectos de reposición, que podrá obrar en soporte magnético.

Las solicitudes se presentarán en los formularios que el Registro ponga a disposición de los usuarios.

El registro notificará sin necesidad de gestión de parte, todas aquellas resoluciones en las que ordene la realización de un acto, en las que requiera la entrega de un documento y las resoluciones definitivas que se emitan en cualesquiera de las formas siguientes:

- a) En la sede del Registro;
- b) En el lugar señalado por el solicitante para recibir notificaciones;



- c) Por medio de notario; o
- d) Por correo certificado a costa del interesado.

En todo caso se tendrán por bien hechas las notificaciones que se practiquen en el lugar señalado por el solicitante, en tanto no conste cambio de dirección para tal efecto.





CAPÍTULO IV

4. La incongruencia de la reforma de los Artículos 177 y 177 Bis de la Ley de Propiedad Industrial

Un procedimiento democrático avanzado como el que configura en la Constitución guatemalteca determina que el ordenamiento esté sometido a un proceso constante de revisión. La progresiva conquista de niveles de bienestar social más elevados es concebible, en un marco legal de respeto a los derechos fundamentales, sin un paralelo avance en materia de seguridad industrial e intelectual, pilares indisolublemente unidos del concepto mismo de estado de derecho.

En este contexto, la presente reforma se enmarca en la incongruencia de un Artículo que no explican tanto su relativa extensión como la variedad de cuestiones que en ella se abordan.

Al contener contraídas obligaciones internacionales, especialmente en el ámbito de la armonización jurídica internacional, que exigen adaptaciones.

Por otro, la experiencia aplicativa de las normas nacionales e internacionales han ido asentando en evidencia algunas carencias o desviaciones que es preciso tratar de corregir. Y, en fin, la cambiante realidad social determina el surgimiento de nuevas cuestiones que han de ser abordadas.



Obedece a una incorrecta interpretación de la ley, en la cual se ven reflejadas las deficiencias de nuestros legisladores, creando con ello confusión entre las leyes ya establecidas.

4.1. Análisis del Artículo 177 de la Ley de Propiedad Industrial

El “Artículo 177 de la Ley de Propiedad Industrial, establece Cuando sea exigido por autoridades competentes, como condición para aprobar la comercialización de productos farmacéuticos o de productos químicos agrícolas que utilizan nuevas entidades químicas, la presentación de datos de prueba u otros no divulgados cuya elaboración suponga un esfuerzo considerable, se protegerán esos datos de prueba u otros no divulgados contra todo uso comercial desleal y contra toda divulgación.

La persona individual o jurídica que se vea afectada por actos de uso comercial desleal podrá emplear los mecanismos judiciales existentes.

Se exceptúan de la obligación de no divulgar datos de pruebas u otros no divulgados los siguientes casos:

- a) En productos farmacéuticos, cuando sea necesario proteger la seguridad en el uso de los mismos, la vida o la salud, en casos de emergencia nacional declarada o para asegurar el adecuado abastecimiento de medicamentos o para impedir prácticas declaradas anticompetitivas, salvo cuando se adopten medidas para garantizar la protección de los datos contra todo uso comercial desleal.



b) En productos químicos agrícolas, cuando sea necesario asegurar la nutrición o seguridad alimentaria de la población; en casos de emergencia nacional declarada o para proteger la seguridad en el uso de los mismos, la salud o la vida humana, animal o vegetal, o bien para evitar daños graves al medio ambiente o para impedir prácticas declaradas anticompetitivas, salvo cuando se adopten medidas para garantizar la protección de los datos contra todo uso comercial desleal.

Como se puede apreciar en el Artículo 177 de la Ley de Propiedad Industrial no tiene tres literales, consta únicamente de dos. El primero se refiere a la excepción de no divulgar los datos de prueba cuando sean productos farmacéuticos, cuando se proteja la vida y salud de los habitantes en casos de emergencia nacional.

El segundo literal se refiere a la excepción de no divulgar los datos de prueba, cuando se refieran a productos químicos agrícolas cuando sea necesario asegurar la nutrición o seguridad alimentaria de la población cuando haya emergencia nacional, protegiendo la salud o la vida humana animal o vegetal, además para evitar daños al medio ambiente.

4.2. Análisis del Artículo 67 del Decreto Número 11-2006 del Congreso de la República de Guatemala

El Artículo 177 de la Ley de Propiedad Industrial, fue reformado por el Artículo 67 del Decreto Número 11-2006 del Congreso de la República de Guatemala, pero en ésta se lee que se reforma el literal c) del Artículo 177 de la Ley de Propiedad Industrial, cuando ese precepto legal no tiene literal c).



Si dicho Artículo no tiene literal c) no puede reformarse por carecer del mismo, por lo tanto la reforma es nula ipso jure.

Del análisis se entiende que la reforma es dirigida a la literal c) del Artículo 177 Bis de la ley citada; por lo que de lo anterior se desprende que hubo error en la publicación en el Diario Oficial, porque esa reforma correspondería al Artículo 177 Bis y no al 177.

De lo anterior se desprende que el guatemalteco que desee comercializar un producto nuevo debe hacerlo conforme la autorización de cinco años después de dicha aprobación. En este sentido se comercializará el producto cinco años después, lo que beneficia al fabricante original porque tendrá cinco años para comercializar la medicina genérica, cuando es producto nuevo o se le ha agregado algún ingrediente, con respecto a los productores que la han fabricado no corre plazo alguno.

El Artículo 67 del Decreto número 11-2006 del Congreso de la República, literalmente establece “Se reforma la literal c) del Artículo 77 de Decreto Número 57-2000 del Congreso de la República, Ley de Propiedad Industrial y sus reformas, el cual queda así:

“c) Para otorgar la protección señalada en la literal b) anterior, la autoridad administrativa exigirá que el titular de los datos de prueba o de la aprobación de comercialización de otro país, solicite la aprobación dentro de los cinco (5) años siguientes, luego de haber obtenido dicha aprobación de comercialización en el otro país”.



Como se puede observar el literal reformado al Artículo 177 de la Ley de Propiedad Industrial, o sea el literal c), no existe en dicho Artículo, por lo tanto no había razón para reformarlo, en tal virtud si no existe ese literal la reforma no surte efectos legales para su aplicación.

4.3. Análisis del Artículo 177 Bis de la Ley de Propiedad Industrial

En realidad el Artículo que debió reformarse sería el 177 Bis, de la Ley de Propiedad Industrial, ya que éste sí tiene literal c) y se adapta a la reforma que se hace del Artículo 177 de la mencionada ley. Sin embargo, en el Decreto Número 11-2006 del Congreso de la República de Guatemala, no aparece reforma al Artículo 177 Bis de la Ley de Propiedad Industrial.

Por su parte el Artículo 177 Bis, establece "A los efectos de la presente ley se entenderá por:

- a) Datos de prueba: Toda información que se presente a las autoridades competentes en el marco del expediente de solicitud de registro de productos farmacéuticos o agroquímicos que incorporen una nueva entidad química, como requisitos para demostrar la calidad, eficacia y seguridad de los mismos. La información no debe haber sido divulgada por ningún medio escrito, oral o virtual, nacional o internacional, y es necesario que se haya obtenido por medio de investigaciones que supongan un esfuerzo considerable.



- b) Producto: El que contiene en su composición una nueva entidad química como principio activo y que no haya sido aprobado para su uso, comercialización y distribución en Guatemala o en ningún otro país del mundo.
- c) Para otorgar la protección señalada en la literal b) anterior, la autoridad administrativa exigirá que el titular de los datos de prueba o de la aprobación de comercialización en otro país, solicite la aprobación dentro de los cinco (5) años siguientes, luego de haber obtenido dicha aprobación de comercialización en el otro país”.

Como se puede apreciar se reformó el artículo 177 de la Ley de Propiedad Industrial, por medio del Artículo 67 del Decreto Número 11-2006 del Congreso de la República, pero en esta reforma se lee que se reforma el literal c) del citado artículo; cuando ese precepto legal no tiene esa literal. Del análisis se entiende que la reforma es dirigida a la literal c) del artículo 177 Bis de la Ley citada; por lo que se desprende que hubo error en la publicación en el Diario Oficial.

4.4. Derogatoria del Artículo 67 del Decreto Número 11-2006 del Congreso de la República de Guatemala

En virtud que el Artículo 67 del Decreto 11-2006 del Congreso de la República de Guatemala, reforma el Artículo 177 de la Ley de Propiedad Industrial, pero el mismo reforma el literal c) de ese Artículo, pero el problema estriba en que el Artículo mencionado no tiene literal c), se hace necesario derogar el mismo, por existir error en



su redacción y publicación.

Siendo que la reforma es nula ipso jure se propone la derogatoria del mismo.

PROYECTO DE DEROGATORIA

PROYECTO LEGISLATIVO PARA DEROGAR EL ARTÍCULO 67 DEL DECRETO NÚMERO 11-2006 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO _____

El Congreso de la República de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que con fecha dieciocho de mayo del año dos mil seis, se procedió a hacer reformar a varias leyes guatemaltecas, entre ellas la Ley de Propiedad Industrial, para hacerlas ecuanímes con el Tratado de Libre Comercio, para hacer funcionar éste, en virtud de haberse suscrito este tratado para implementar normas relacionadas al comercio guatemalteco;

CONSIDERANDO:

Que toda reforma a cualesquiera de las leyes guatemaltecas debe ir dirigida exactamente a la que se refiere, sin haber confusiones, porque esto desvirtúa el fin mismo de la reforma, lo que no debe dar lugar a contradicciones para dar seguridad jurídica a la ley, por lo que de lo contrario se llega a provocar un caos jurídico que da lugar a hacer nula ipso jure la reforma planteada y aprobada, por lo que la exactitud de la reforma debe hacerse con todas las formalidades de ley;

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Número 11-2006 del Congreso de la República, reformó algunos Artículos de la Ley de Propiedad Industrial, Decreto Número 57-2000 del Congreso de la República de Guatemala, entre ellos se encuentra la reforma al Artículo 177 de dicho Decreto, pero por un error involuntario el Artículo 67 del Decreto de mérito hizo la reforma al literal c) del Artículo 177 ya citado, pero al hacer el análisis del mismo se llega a la conclusión que ese Artículo no tiene literal c), por lo que de hecho y por derecho no podía reformarse el mismo, por lo que dicha reforma es nula de pleno derecho, y la función del Estado es velar porque las disposiciones que regulan la reforma al Artículo 177 de la Ley de Propiedad Industrial sean más justas y libres de equivocaciones, y contundentemente claras y concisas, que cumplan fielmente la disposición a reformar, y que el Estado está obligado a velar por la seguridad jurídica de las leyes emitidas para que surtan sus efectos;



CONSIDERANDO:

Que para cumplir plenamente con la institución de las reformas efectuadas por el Organismo Legislativo referentes a la propiedad industrial sus lineamientos y formalidades, que garanticen hechos justos y apegados a derecho, es necesario construir un andamiaje jurídico acorde a la finalidad de satisfacer las necesidades que conlleva la reforma a la Ley de Propiedad Industrial, en una forma mucho más veraz, para que las partes en él dedicadas a dicha actividad queden satisfechas de que la ley se aplica en forma legal con apego sentido del derecho, por lo que se hace necesario derogar lo relativo al Artículo 67 del Decreto Número 11-2006 del Congreso de la República de Guatemala.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente: **DEROGATORIA AL ARTÍCULO 67 DEL DECRETO NÚMERO 11-2006 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

ARTÍCULO 1. Se deroga el Artículo 67 del Decreto Número 11.2006 del Congreso de la República de Guatemala, el cual se encuentra contenido en el Capítulo VI, del Decreto antes citado, bajo el título de Propiedad Intelectual, en el sentido que en la reforma del Artículo 67 se entra a reformar el Artículo 177 de la Ley de Propiedad Industrial, pero



dicho Artículo no tiene literal c), por lo que la reforma no tiene razón de ser, y que en el futuro podría dar lugar a solicitar su nulidad.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS... DÍAS, DEL MES DE... DEL AÑO...

PROYECTO DE REFORMA

PROYECTO LEGISLATIVO PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 177 BIS DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, DECRETO NÚMERO 57-2000 DEL CONGRESO DE

LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO _____

El Congreso de la República de Guatemala

CONSIDERANDO.

Que la necesidad de reformar el literal c) del Artículo 177 Bis, es justa en la Ley de Propiedad Industrial, para dar certeza jurídica a tal reforma, en virtud que con anterioridad, y mediante el Artículo 67 del Decreto Número 11-2006 del Congreso de la



República de Guatemala, se reformó el Artículo 177 de la Ley de Propiedad Industrial, pero por equivocación se reformó ese Artículo, el cual no tiene literal c), cuando en realidad se debió haberse reformado el Artículo 177 Bis de la Ley de Propiedad Industrial, lo que podría ocasionar problemas futuros al tildar dicha reforma nula de pleno derecho;

CONSIDERANDO:

Que siendo la reforma justa para enmendar el error cometido en la reforma mediante el Artículo 67 del Decreto Número 11-2006 del Congreso de la República, es necesario tener la plena seguridad que la reforma no podrá ser anulada con posterioridad, y evitar que dicha reforma surta sus efectos legales.

CONSIDERANDO:

Que el Estado debe velar porque las disposiciones que regulan la Ley de Propiedad Industrial sean en forma contundentemente claras y se cumplan fielmente, y puedan ser aplicadas conforme manda la ley, que no redunden posteriormente en la nulidad de la misma, perjudicando a las personas que se dedican al mercantilismo, y que el Estado está obligado a velar por la seguridad jurídica que proporciona la ley;

CONSIDERANDO:

Que para cumplir plenamente con la regulación comercial relacionada con la propiedad industrial, sus lineamientos y formalidades, que garanticen la legítima comercialización, es necesario construir un andamiaje jurídico acorde a la finalidad de satisfacer las necesidades que la ley impone, en una forma mucho más veraz, para que no haya



confusiones legales, se hace necesario reformar lo relativo a la Ley de Propiedad Industrial.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala;

DECRETA:

Las siguientes: **REFORMAS AL ARTÍCULO 177 BIS DEL DECRETO NÚMERO 57-2000 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL**

ARTÍCULO 1. Se reforma el segundo párrafo del literal c) del Artículo 177 Bis del Decreto Número 57-2000, Ley de Propiedad Industrial, el cual queda así:

“c) Para otorgar la protección señalada en la literal b) anterior, la autoridad administrativa exigirá que el titular de los datos de prueba o de la aprobación de comercialización de otro país, solicite la aprobación dentro de los cinco (5) años siguientes, luego de haber obtenido dicha aprobación de comercialización en el otro país”.



PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN
PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE
GUATEMALA A LOS... DÍAS, DEL MES DE... DEL AÑO...





CONCLUSIONES

1. De conformidad con el Artículo 67 del Decreto Número 11-2006 del Congreso de la República de Guatemala, se reformó el literal c) del Artículo 177 de la Ley de Propiedad Industrial, pero al hacer un análisis de dicho Artículo se llega a la conclusión de que el mismo no contiene dicha literal, por lo que la reforma no tiene razón de ser.
2. Al haberse reformado una literal que no se encuentra regulada en ley, dicha reforma es nula ipso jure, por lo que adolece de validez legal, por tal motivo la referida reforma se considera nula de pleno derecho y sin efectos jurídicos.
3. Existió error en la reforma hecha al Artículo 177 de la Ley de Propiedad Industrial, ya que dicho artículo no tiene literal c), cuando la reforma debió hacerse al Artículo 177 Bis, el cual se adapta a la reforma hecha mediante el Artículo 67 Decreto Número 11-2006 del Congreso de la República de Guatemala.
4. La reforma errónea fija el plazo de cinco años de comercialización de la prueba industrial conforme la reforma del Artículo 177 de la Ley de Propiedad Industrial (Decreto Número 57-2000 del Congreso de la República de Guatemala), el cual estipula que cuando se agregue otra sustancia química al producto, éste tendrá el plazo de cinco años para comercializarlo sin tener competencia.



RECOMENDACIONES

1. El Organismo Legislativo debe propiciar la reforma al Artículo 177 Bis del Decreto 57-2000 del Congreso de la República, para enmendar el error cometido con la reforma del Artículo 177 de la Ley de Propiedad Industrial y en ese sentido hacer aplicable la reforma correspondiente.
2. Para permitir la comercialización según los datos de prueba de productos químicos que contiene el Artículo 177 Bis de la Ley de Propiedad Industrial, el Congreso de la República debe reformar lo correspondiente a dicha materia, haciendo aplicable el plazo de cinco años para la comercialización, tal y como lo plantea la reforma que se hizo mediante el Artículo 67 del Decreto Número 11-2006 del Congreso de la República de Guatemala.
3. El Congreso de la República de Guatemala, debe derogar el Artículo 67 del Decreto Número 11-2006 del Congreso de la República, ya que por equivocación se derogó el literal c del Artículo 177 de la Ley de Propiedad Industrial, pero dicho Artículo no contiene literal c).
4. El Congreso de la República de Guatemala, debe enmendar el error cometido en la reforma planteada en el Artículo 67 del Decreto Número 11-2006 del Congreso de la República, y proceder a reformar el Artículo 177 Bis de la Ley de Propiedad Industrial.





BIBLIOGRAFÍA

- AYAU, Manuel. **El proceso económico**. Guatemala: Ed. Universidad Francisco Marroquín, 2001.
- BALSELLS TOJO, Edgar Alfredo. **Estudio demográfico, derechos humanos**. Guatemala: Ed. Universidad de San Carlos de Guatemala, 1999.
- BELLESTER, Augusto M. **Economía para la política**. Argentina: Ed. La Pampa, 1999.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Editorial Heliasta, Argentina, 1997.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1994.
- CARUSO, María Teresa. **TLC entre Centroamérica y Estados Unidos ¿oportunidad o amenaza?** México: Ed. Avendaño, 2003.
- DE LAUSANNE, Rue. **Organización mundial del comercio**. Ediorial de Palma. Buenos Aires, Argentina. 1984.
- DE PINA VARA, Rafael. **Derecho mercantil**. México: Ed. Porrúa, 1966.
- ESPULGAS BOTER, Albert. **El Monopolio de las Ideas: Contra la Propiedad Intelectual**. www.liberalismo.org. 16-7-2007.
- Fundación Tomás Moro. **Diccionario jurídico espasa**. Madrid, España: Ed. Espasa Calpe S.A., 1999.
- ILLESCAS, Carlos Eduardo. **Algunas consideraciones sobre propiedad intelectual**. Guatemala. Registrador de la Propiedad Industrial.
- KINSELLA, Stefan. **Contra la propiedad intelectual**. www.liberalismo.org. 21-10-2007.
- LOZADA, Juan. **El derecho mercantil mexicano**. México: Ed. www.rinconjuridico.com, 1999.
- MANTILLA MOLINA, Roberto. **Derecho civil y derecho mercantil**. España: Ed. Española, 1997.
- MONZON, Marielos. **TLC: Todavía quieren más**. Pág. 22, Prensa Libre, No. 17,817, año 54 (Guatemala 6 de diciembre de 2005).



OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1989.

POSNER, Richard A. **El Análisis económico del derecho,** Fondo de Cultura Económico; México Distrito Federal, 1998.

RODAS MELGAR, Haroldo. **Importancia económica de la propiedad intelectual.** www.sieca.org.gt. 5 págs. 26-6-2007.

Universidad Rafael Landívar. **El derecho mercantil en la historia.** Guatemala: Ed. www.paraprofesionales.com, 2002.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco.** Guatemala: Ed. Universitaria, 1999.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Decreto Ley 106, 1973.

Código de Comercio. Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 2-70, 1970.

Derechos de Propiedad Intelectual. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 33-1998.

Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 31-2005.

Reformas Legales para la Implementación del Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos de América. Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 11-2006.

Ley de Propiedad Industrial. Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 57-2000.